



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420180031400
Demandante	Ministerio de Justicia
Demandado	Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación la Ciencia y La Cultura OEI

**EJECUTIVO
Sentencia No. 104
Seguir Adelante con la Ejecución**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la decisión correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. Antecedentes

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la Organización de los Estados Iberoamericanos para la Educación de la Ciencia y la Cultura – OEI-, por la suma de (\$1.169.038.154), más intereses moratorios.

Por auto del 18 de octubre de 2018 el Despacho admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

A través de auto del 21 de junio de 2019, se declaró la falta de competencia funcional para conocer del asunto y ordenó remitir el asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera.

Por auto del 23 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia funcional para conocer el asunto y devolvió el expediente a éste Despacho judicial.

A través de auto del 21 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutante.

Mediante autos del 20 de octubre de 2020 y del 19 de mayo de 2021, se fijo fecha para audiencia inicial; los cuales fueron dejados sin valor a través de auto del 26 de agosto de 2021 y se requirió al representante legal del Ministerio de Justicia para que aportara informe bajo la gravedad del juramento sobre los hechos de la demanda. Informe aportado mediante correo electrónico del 10 de septiembre de 2021.

Por auto del 24 de marzo de 2022, el Despacho rechazó la excepción previa de pleito pendiente y negó la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Como quiera que las providencias señaladas se encuentran ejecutoriadas, queda claro que no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

1. CONSIDERACIONES

Ante la ausencia de medios exceptivos, es del caso dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es proferir AUTO en el cual se ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

Lo anterior, por cuanto el inciso 2º de la citada norma indica:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”

En este orden de ideas, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada en auto de fecha 1 de febrero de 2018 (folios 66 a 69), la cual se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la cual según la misma normatividad “no admite recurso”.

1.1. CASO CONCRETO

En el presente evento la Organización de Estados Iberoamericanos -, se notificó conforme a lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A y inciso 2º numeral 2º del artículo 291 del CGP y, presentó como excepción pleito pendiente, la que fue rechazada mediante auto del 24 de marzo de 2018.

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

1.2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la providencia de que trata el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, se practicará la liquidación del crédito, la cual está sujeta a las siguientes reglas respecto a su presentación:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Según lo anterior, no existe término para que las partes presenten liquidación del crédito, ya no se practica por secretaría y el traslado de la que presenten los interesados se surte por secretaría en los términos del artículo 110 del C.G.P.

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito.

1.3. COSTAS

El artículo 365 del CGP, consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Conforme a lo anterior, solo procede cuando del contenido del expediente, se evidencie la causación efectiva de erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyos los argumentos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca¹, quien consideró que no procede condenar en costas a la parte vencida, ya que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la Ejecución, de acuerdo al mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por secretaría surtir respectivo traslado a su contraparte por tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: NO CONDENAR en costas

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora al correo notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ligia.aguirre@minjusticia.gov.co a la parte ejecutada al correo nmolina@oei.org.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera Subsección “C”, sentencia del 06 de noviembre de 2019, proceso 059-2016-00219 Magistrada Ponente María Cristina Quintero Facundo. “Avizora esta Corporación desacertada la condena del A Quo por costas, como quiera que desconoce que en jurisdicción contencioso administrativa, por preceptiva del artículo 103 del CPACA, los medios de control tienen por finalidad la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en tamiz de los artículos 2º y 230 Superiores, siendo además insuficiente el ser vencido en el proceso para derivar tal condena, contrastado(sic) que en esta jurisdicción, la condena en costas no deviene como consecuencia de resultar vencido en el proceso. Es así por cuanto en consonancia con el precitado artículo 103 del CPACA, el artículo 188 ibídem, en tópico de la condena en costas emplea la alocución “dispondrá”, que no impone la misma, dado que significa: “mandar lo que se debe hacer”, y la remisión que hace a la norma supletoria, antes Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, eso solo para efectos de la liquidación y ejecución de las costas.”



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001333103620070012800
Demandante	Nación- Ministerio de Protección Social
Demandado	Hospital Simón Bolívar III (hoy Subred Integrada De Servicios De Saludnorte E.S.E)

Ejecutivo
Repone
Levanta Medidas

I.- ANTECEDENTES

A través de correo electrónico enviado el 7 de mayo de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El 18 de junio de 2021, la parte ejecutante solicitó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No 50N-1177544 o 50N-20348730 y se solicite a la Subred información sobre las cuentas que posea en entidades bancarias.

Por auto del 17 de marzo de 2022, se negó el desistimiento tácito y puso en conocimiento de la parte ejecutada la solicitud de información respecto de las cuentas bancarias.

A través de correo del 23 de marzo de 2022, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 17 de marzo de 2022, en el que solicitó Revocar todas las órdenes de embargo decretadas por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá mediante Auto del 15 de noviembre de 2011, en contra de la hoy Unidad de Servicios de Salud SIMÓN BOLÍVAR, ubicada en la Calle 165 No. 7-06, predio que responde a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20348730 y las que hubiere decretado su despacho, así como las órdenes de secuestro dictadas, de conformidad con lo argumentado y probado por la defensa; revocar la orden de Secuestro de la hoy Unidad de Servicios de Salud SIMÓN BOLÍVAR, ubicada en la Calle 165 No. 7-06, predio que responde a la matrícula inmobiliaria No. 50N-20348730, decretada mediante la providencia recurrida, por los argumentos esbozados y Negar por improcedente la solicitud de embargo de las cuentas bancarias de propiedad de mi prohijada, en tanto se trata de recursos públicos inembargables.

II.- Consideraciones

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente y no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y trámite, en virtud de la remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el sublite el auto recurrido fue notificado el 18 de marzo de 2022, luego el término para interponer el recurso de reposición vencía el 23 de marzo de los corrientes, si el recurso fue interpuesto ese último día, se concluye que se presentó dentro del término legal para hacerlo.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y fue formulado dentro del término legal para hacerlo, por lo que el Despacho le dará trámite.

III.- Caso en Concreto

Estableció la parte ejecutada que si bien existe una medida cautelar de embargo del predio donde funcionó el antes Hospital Simón Bolívar III Nivel Empresa Social del Estado hoy Unidad de Servicios de Salud Simón Bolívar que pertenece a la Subred Norte E.S.E., en virtud del Acuerdo 641 de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá, no puede olvidar el despacho que la medida recae sobre una Institución Hospitalaria donde desde siempre se han prestado servicios de salud y que la Unidad Simón Bolívar es la única en todo Colombia con la capacidad de atender pacientes quemados de forma integral, por encima de muchas IPS del orden privado, sin contar el gran papel que ha jugado en la oferta de atención de paciente contagiados de COVID-19 en el marco de la pandemia.

El artículo 63 de la Constitución consagra que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

De acuerdo con este artículo 674 del Código Civil, los bienes de dominio público se clasifican **en bienes fiscales o patrimoniales** y **en bienes de uso público**, distinción que permite establecer sus diferencias en punto a su destinación, utilización y la regulación jurídica que le es propia a cada uno, aun cuando gozan de similar naturaleza en tanto se encuentran en cabeza o a cargo del Estado.

Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento **de las funciones públicas o servicios públicos**, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, hospitales, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común.

Conforme al acuerdo 17 del 19 de diciembre de 1997 del Concejo de Bogotá, El Hospital Simón Bolívar es una Institución Prestadora de Servicios de Salud de carácter público que tiene naturaleza **de Empresa Social del Estado**, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, que presta un servicio público esencial.

Ahora, el Código General del Proceso aplicable a los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por disposición expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo relativo a los bienes con carácter de inembargables, en los siguientes términos:

“Artículo 594 del CGP. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. (...)”

Por lo que considera el Despacho que le asiste razón al memorialista en cuanto a la inembargabilidad del bien inmueble en que funciona el Hospital Simón Bolívar identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20348730, por tratarse de un bien destinado a la prestación de un servicio público esencial como lo ha catalogado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos¹. Por lo que el Despacho ordenara levantar la medida de embargo y secuestro del bien inmueble antes referenciado.

Ahora bien respecto de la inembargabilidad de las cuentas bancarias que aduce el memorialista, debe establecer el Despacho que la regla de inembargabilidad del artículo 594 del CGP no connota un carácter absoluto.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso, las que fueron analizadas por la Corte Constitucional en la sentencia C- 543 de 2013 al efectuar un estudio de constitucionalidad de la norma citada, en dicha oportunidad la Corte señaló como excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-017/21

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -

(iii) **Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.**⁴

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁵

Con lo anterior se concluye que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios fundamentales, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho.

En el asunto bajo estudio, el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del título ejecutivo contenido en el convenio interadministrativo No. 001204 suscrito entre el Ministerio de salud y el Hospital Simón Bolívar, la resolución No. 00149 de 2002, por la que se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo No. 1204 de 1997, y resolución No. 00623 de 2002 que resolvió los recursos impuestos.

Obligación que debe ser pagada por la parte ejecutada, de lo contrario resultarían inoperantes las medidas cautelares de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

Bajo estas consideraciones, el Despacho requerirá a la parte ejecutada para que brinde información sobre las cuentas bancarias plausibles de ser embargadas, conforme lo solicitó la parte actora; So pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez.

En consecuencia, el **Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO. REPONER en numeral cuarto del auto del 17 de marzo de 2022, en su lugar **Levantar** la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20348730.

En lo demás el auto permanece incólume

SEGUNDO. Requerir a la parte ejecutada para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, brinde información sobre las cuentas bancarias plausibles de ser embargadas, conforme lo solicitó la parte actora; So pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez.

en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión por correo electrónico a la parte actora a los correos jcampos@minsalud.gov.co jcampos@minsalud.gov.co y a la parte demandada lfva21judiciales@gmail.com lfva21@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001333103620070012800

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

Ms

⁶ jriverabogado@gmail.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co lfva21judiciales@gmail.com
jcampos@minsalud.gov.co lfva2judiciales@gmail.com jaiimenez@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co



Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	:	11001333671920140009300
Demandantes	:	INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL IDPAC
Demandado	:	SOCIEDAD R y R INGENIEROS SAS Y OTRO

Ejecutivo

Corre traslado Liquidación Crédito

Teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, remitida al correo institucional y que reposa en la carpeta del expediente digitalizado en el link [011Liquidación de crédito R&R Ingenieros.pdf](#) , el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO de la misma por el término de tres (03) días hábiles.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los correos ryingenieros@yahoo.es
ryingenieros92@yahoo.es robeirofranco77@hotmail.com
rjfrancoyasociados@hotmail.com gabrielgarcia312@hotmail.com
notificacionesjudiciales@participacionbogota.gov.co
jgcalderon@jycabogados.com.co

TERCERO. Link Para consultar el expediente: [11001334306420140009300](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013336714-2014-00112-00
Demandante	Julio Cesar Jiménez Morales
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el pasado 9 de noviembre de 2020, el apoderado de los demandantes solicitó que se declarara la nulidad de la sentencia del 06 de octubre de 2020, por configurarse la causal indicada en el numeral 5 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

En los términos de la solicitud del incidente, considera que la sentencia se encuentra viciada de nulidad, dado que la misma fue dictada antes de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviera el recurso de apelación interpuesto en el curso de la continuación de la audiencia de pruebas contra el auto que negó decretar una nueva prueba para acreditar un error grave del dictamen pericial.

Por auto notificado el 18 de marzo de 2022 se corrió traslado a las partes para pronunciarse sobre el incidente indicado, dentro del cual guardaron silencio.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a negar la solicitud de nulidad en estudio, por carecer de sustento jurídico.

III. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 323 del Código General del Proceso indica que *“Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada”*.

El caso bajo estudio, la sentencia censurada fue proferida el 06 de octubre de 2020, mientras que la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dictó el 09 de octubre de la misma anualidad. En vista de que la sentencia no fue apelada por ninguna de las partes, la decisión del Tribunal no tiene valor jurídico alguno susceptible de viciar lo decidido por el despacho en la providencia del 06 de octubre de 2020.

En tal orden de ideas, no existe yerro procesal que vicie la sentencia con la que se le puso fin al presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: angelangelabogados@gmail.com, rugely@hotmail.com;
Demandado: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co,
cedtoberin1@redp.edu.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co,
buzonentidades@educacionbogota.edu.co, jaraujo@araujoabogados.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co, Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001333671420140011200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2016-00013-00
Demandante	:	Juan de Dios Díaz y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NO CONCEDE RECURSO Y RESUELVE SOLICITUDES

I. ANTECEDENTES

Mediante la sentencia No. 96 del 29 de noviembre de 2019, este despacho decidió la controversia iniciada por los accionantes, declarando la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios sufridos por aquellos, con ocasión del “trauma en mano izquierda” y la pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor Juan de Dios Llaneres Díaz, cuando prestaba servicio militar obligatorio.

La sentencia fue efectivamente notificada el mismo día y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por parte del apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante memorial radicado el 12 de diciembre de 2019.

En cumplimiento de lo ordenado por el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, vigente para el momento de interposición de recurso, el despacho citó a audiencia de conciliación, que fue efectivamente celebrada el 13 de octubre de 2020. En dicha ocasión las partes decidieron conciliar por el 80% del valor de la condena, no obstante, la aprobación de la conciliación quedó sometida a la condición de que la parte demandada aportara la “copia del acta del Comité de Conciliación donde se tomó la decisión de conciliar el presente asunto”.

Posteriormente, el día 30 de noviembre de 2020 el expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca quien, por [auto del 19 de julio de 2021](#), ordenó la devolución del proceso al despacho de origen “para que continúe con la aprobación del trámite conciliatorio, según lo dispuesto en la audiencia realizada 13 de octubre de 2020”. Ello, en vista de que el anterior recurso no había sido concedido por este despacho.

Como consta en folios 313 y 314 de [la continuación del Cuaderno Principal](#) (págs. 51 y 52 del archivo mencionado), el requerimiento realizado en la audiencia del 13 de octubre de 2020 fue cumplido mediante correo electrónico de ese mismo día, en donde aportó la certificación requerida por el despacho. En consecuencia, el despacho aprobó la conciliación mediante el auto del 22 de mayo de 2022.

Con posteridad a ello, la apoderada de los demandantes ha elevado las siguientes solicitudes:

1. Dos escritos del 27 de mayo de 2022: solicita copias auténticas y link de acceso al expediente, aportando el arancel respectivo el 1 de junio de 2022.

2. Dos escritos del 8 de junio de 2022: solicita link de acceso al expediente y copia auténticas de diversas piezas procesales.
3. Escrito del 21 de julio de 2022: desistimiento de solicitud de la "*solicitud de copias auténticas hasta tanto no sea resuelto el recurso*" de apelación mencionado en estos antecedentes.
4. Escrito del 28 de septiembre de 2022: solicitud de información del estado del trámite, "*toda vez que el expediente no ha sido remitido al tribunal*".

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia la sentencia No. 96 del 29 de noviembre de 2019 y, en consecuencia, se pronunciará sobre las solicitudes de la apoderada de los demandantes, desestimándolas por improcedentes, y en consecuencia requiriendo a la peticionaria para aclarar el sentido de su solicitud.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el texto original del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a conceder el recurso de apelación que se interponga contra una sentencia, el juez deberá agotar un intento de conciliación para acordar los términos de cumplimiento del fallo.

Para el presente caso, es claro que las partes lograron un acuerdo conciliatorio, como consta en acta de la audiencia del 13 de octubre de 2020. Igualmente, conforme a lo indicado en los antecedentes de esta providencia, la conciliación fue efectivamente aprobada por auto del 22 de mayo de 2022, sin que hubiese oposición de las partes frente al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de cosa juzgada que adquieren las conciliaciones por disposición del artículo 66 de la Ley 446 de 1998, es claro que en el proceso de la referencia no existe interés para recurrir, por lo que el recurso de apelación en estudio no será concedido.

En vista de lo anterior, el despacho requerirá a la apoderada de los accionantes, a fin de que aclare su solicitud, en el sentido de indicar si insiste o no en la solicitud de copias auténticas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de la Sentencia No. No. 96 del 29 de noviembre de 2019, conforme a lo indicado en la parte motiva.

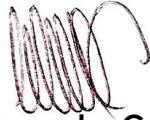
SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de los accionantes, para que el **término de 2 días aclare su solicitud**, en el sentido de indicar si insiste o no en la solicitud de copias auténticas, so pena de entenderse desistida.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: solanoaramendis@outlook.es; Demandadas: johnatanotero@gmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio

Público: mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado:
11001334306420160001300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343064-2016-00222-00
DEMANDANTE:	Heydi Rocío Gómez y otros
DEMANDADO:	Secretaria Distrital de Salud De Bogotá –EPS y Medicina Prepagada Sudamericana S.A–Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E
ASUNTO:	Concede apelación

REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, este despacho profirió sentencia en la cual se negaron todas las pretensiones de la demanda, frente a la cual la parte demandante indicó que interpone recurso de apelación.

Posteriormente el 16 de septiembre de 2022 se allegó memorial sustentando recurso de apelación, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 28 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

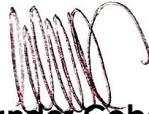
TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: jalejo08@yahoo.es **Demandados:** pavitaga23@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co ;

tamayoasociados@tamayoasociados.com ; tamayoasociados@tamayoasociados.com
Agencia Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420160022200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2016-0025600
Demandante	Antonio José Yepes Hoyos y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
NIEGA ADICION DE SENTENCIA
CONCEDE APELACION

Mediante sentencia del 22 del 22 de agosto de 2022 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; El apoderado de la parte demandante a través de escrito del 25 agosto de 2022, solicitó de adición de la sentencia.

Como argumentos expuso en síntesis que en la sentencia no se reconocieron perjuicios a los demandantes Antonio José Yepes Hoyos, Javier Antonio Yepes Betancourt, José Fernando Yepes Betancourt, Juan Carlos Yepes Betancourt, Paula Andrea Yepes Betancour y Luz Marina Yepes Betancourt; por lo que solicitó se de por establecido el parentesco, relación y afectación de todos los demandantes y se les efectúe el reconocimiento de perjuicios.

El artículo 287 del CGP, señala:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)”.

En cuanto a la solicitud de adición elevada por el apoderado de la parte actora, la misma se efectuó dentro del término de ejecutoria de la sentencia, toda vez que la decisión se notificó el 22 de agosto de 2022, es decir que el termino para solicitar la adición feneció el 25 de agosto, fecha ésta última en la que la parte actora realizó la solicitud. Razón por la que el Despacho estudiara si hay lugar a acceder a la adición de la providencia.

Una vez leído el texto de la sentencia, se evidencia que los reconocimientos solicitados respecto de los demandantes Antonio José Yepes Hoyos, Javier Antonio Yepes Betancourt, José Fernando Yepes Betancourt, Juan Carlos Yepes Betancourt, Paula Andrea Yepes Betancourt y Luz Marina Yepes Betancourt, fueron negados por considerar que no obraba prueba alguna que acreditara el grado de parentesco con la víctima, ni que determinara el grado de relación afectiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2016-00494-00
Demandante	Yeison Alejandro Cuesta Medina
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa y Otros

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE PREVIO INCIDENTE DESACATO**

El 26 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, se fijó el litigio y se decretaron pruebas documentales, entre otras se ofició al Fiscal 56 de la Unidad de Fiscalías Delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá, a fin de que aportara la totalidad del proceso penal identificado con el radicado No. 47001-3107-2009-00086, en el que estuvo vinculado Yeison Alejandro Cuesta Medina.

El día 25 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas en la que se ordenó requerir a la Fiscal 56 de la Unidad de Fiscalías Delegados ante el Tribunal Superior de Bogotá, suspendida y reanudada el 9 de julio de 2020, sin que dicha prueba fuera aportada por lo que se ordenó requerir por última vez a dicha fiscalía para que aportara lo solicitado.

Por auto del 27 de mayo de 2022, se ordenó a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días, cumpliera con la carga procesal, impuesta en audiencia inicial del 26 de marzo de 2019, a fin de lograr la consecución de las pruebas pendientes por recaudar; so pena de decretar la terminación de la etapa probatoria.

Mediante correo electrónico del 22 de junio de 2022, la parte actora allegó radicado No. 20226110217452 del 21 de junio de 2022 ante el asistente de Fiscal de la Coordinación Delegada ante el tribunal superior de Distrito Superior de Bogotá. Sin embargo, a la fecha no obra la prueba decretada.

Debe manifestar el Despacho que la prueba faltante en el presente asunto fue decretada en audiencia inicial llevada a cabo el **26 de marzo de 2019**, con cargo a la parte demandante, es decir hace **más de tres años**.

Se recuerda a la parte actora que en virtud del artículo 167 del CGP, le Incumbe a la parte solicitante demostrar los supuestos de hecho de la demanda, norma que consagra el principio de la carga de la prueba, la que se encuentra sustentada, como ha precisado el Consejo de Estado, en el principio de autoresponsabilidad de las partes, que se constituye en requerimiento de conducta procesal facultativa exigible a quien le interesa sacar adelante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable¹.

En virtud de lo expuesto y como quiera que se encuentra ampliamente vencido el periodo probatorio, el Despacho no insistirá en la práctica de la prueba pendiente por recaudar, y declarará cerrado el debate probatorio.

Lo anterior, sin perjuicio que antes de proferir fallo, la parte demandante allegue la prueba faltante por recaudo, de las que deberá corre traslado a la contraparte por medios tecnológicos en virtud del artículo 201A del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR, etapa de probatoria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia; sin perjuicio que la parte actora aporte la prueba pendiente de recaudo, de la que deberá correr traslado a la contraparte en virtud del artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez fenecido el término otorgado ingrésese al Despacho para lo pertinente.

CUARTO. NOTIFICAR a la parte actora al correo villamilquinteroabogados@gmail.com a la parte demandada a los correos fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, decun.notificacion@policia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, jur.novedades@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. Link para acceder al expediente virtual: 1001334306420160049400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final flourish.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

ms



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343064-2017-00028-00
DEMANDANTE:	Leonel Adulfo Morales y otros
DEMANDADO:	Nación –Rama Judicial y otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron todas las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el 05 de septiembre de 2022.

Mediante escrito del 12 de septiembre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: **Demandante:** gratzp@hotmail.com y cubgui@hotmail.com
Demandados: dacevedc@deaj.ramajudicial.gov.co ;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co
sadalim.palacio@correo.policia.gov.co; Antonio.valderrama@fiscalia.gov.co ;
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co v **Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co . **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420170002800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2017-00156-00
Demandante	:	César Alejandro González Rodríguez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el pasado 14 de septiembre de 2022, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional solicitó que se declarara la nulidad del acto de notificación de la sentencia del 01 de agosto de 2021, efectuado por medio de comunicación electrónica el 02 de agosto del mismo año.

En los términos de la solicitud del incidente, considera que en el acto indicado se incurrió en la causal de nulidad prevista en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que el día 3 de agosto de 2021 allegó al despacho el poder a ella otorgado, y no le fue notificada la providencia nuevamente.

Por cumplirse con los requisitos del párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindió de traslado secretarial.

Dentro del término correspondiente el apoderado de los demandantes recorrió el traslado, oponiéndose a la declaración de nulidad por considerar que la notificación de la sentencia se hizo en debida forma.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a negar la solicitud de nulidad en estudio, por evidenciar que en el presente caso no existió una indebida notificación que vicie lo actuado.

III. CONSIDERACIONES

La notificación de las providencias judiciales es un acto procesal reglado, en este caso por el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, al indicar que

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.”

De la norma transcrita es importante resaltar que los 3 días a los que hace mención son alternativos, es decir, que en cualquiera de los tres días siguientes a la fecha de la sentencia esta puede ser notificada válidamente.

Para el caso en estudio, la sentencia No. 073 de 2022 fue proferida el 1 de agosto de 2022, y, como consta en el archivo "[058CorreoNotificacionFallo](#)" del expediente digital, fue notificada por medio de correo electrónico dirigido a las direcciones: mferreira@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, jjorozco63@gmail.com, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, ceaju@buzonejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.com, el día 2 de agosto del mismo año. Las constancias de recepción del mensaje enviado obran en el expediente entre los archivos 058 a 063, correspondientemente.

Del estudio del expediente se evidencia también que el último acto procesal al que concurrió la parte representada por la ahora incidentista fue en la audiencia inicial del 5 de marzo de 2019, sin que haya registro de actuaciones posteriores en todo el curso del proceso. En dicha ocasión se reportó como correo de notificación de la parte demandada el ceaju@buzonejercito.mil.co, por el entonces apoderado Gerany Armando Boyacá Tapia.

En vista de que este es el mismo correo al que se envió la notificación de la sentencia, siendo su constancia de recepción el archivo "[061ConstanciaEnvio](#)" del expediente digital, el despacho no evidencia irregularidad procesal alguna en dicho acto.

Al haber cumplido con el acto de notificación en debida forma, no tenía el despacho el deber legal de notificarlo nuevamente a la apoderada de la parte demandada, más cuando el poder otorgado a esta última se presentó con posterioridad a que el acto notificación quedara en firme.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: jjorozco63@gmail.com; Demandado: ceaju@buzonejercito.mil.co,
disan.juridica@buzonejercito.mil.co, juridicaestefaniaio@gmail.com,
carinae.ospina@mindefensa.gov.co, Ministerio Público:
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,
mferreira@procuraduria.gov.co, Agencia Nacional para la Defensa del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

TERCERO: Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420170015600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343064-2017-00218-00
DEMANDANTE:	José Dionisio González Orozco
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación –Rama Judicial
ASUNTO:	Concede apelación

REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 05 de septiembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron todas las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por correo electrónico a las partes el 05 de septiembre de 2022.

Mediante escrito del 16 de septiembre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: **Demandante:** julianparodyscamargoabogado@gmail.com ; meduardosolano1981@gmail.com **Demandados:** maría.pedraza@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co ; **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del**

Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
mferreira@procuraduria.gov.co

Ministerio Público:

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420170021800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN No.:	11001334306420170022700
DEMANDANTE:	Nación- Ministerio de Defensa
DEMANDADO:	José Ignacio Cabrera y otros

REPETICIÓN DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

El 22 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente asunto, se decretaron pruebas documentales dirigidas al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de San Juan de Pasto y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional.

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, se ordenó a la parte demandante que dentro del término de quince (15) días cumpliera con la carga procesal, impuesta en audiencia inicial del 22 de septiembre de 2020, a fin de lograr la consecución de las pruebas pendientes por recaudar, esto es las documentales decretadas con destino al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de San Juan de Pasto y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional; so pena de decretar la preclusión de la etapa probatoria; sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento.

En esas condiciones, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA, que señala:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, y toda vez que se encuentra cumplido el último término sin que se haya ejecutado la carga asignada a la parte demandante, se declara el desistimiento tácito de las pruebas documentales decretadas a solicitud suya.

Finalmente, en atención a que las demás pruebas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del recaudo de las documentales cuyo desistimiento se declara en esta providencia, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, dentro del mismo término el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por lo expuesto el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado para que en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora a los correos Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y carol.castaneda@mindefensa.gov.co carolcastanedanotificaciones@gmail.com y a la parte demandada al correo haroldhh121@hotmail.com

CUARTO: Vencido el término para rendir alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

Link para consultar el proceso: [11001334306420170022700](https://www.cjrb.gov.co/11001334306420170022700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343064-2017-00233-00
DEMANDANTE:	José Antonio Pinto Guarnizo y otros
DEMANDADO:	Fiscalía General de la Nación –Rama Judicial
ASUNTO:	Concede apelación

REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 02 de septiembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia, en la que se negaron todas las pretensiones de la demanda. Decisión que fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Mediante escrito del 15 de septiembre de 2022, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: **Demandante:** aecaceresm@unal.edu.co **Demandados:** jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y javier.lopezr@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co . y **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420170023300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-201700356-00
Demandante	Fabio Alonso Cedeño Cisneros y otros
Demandado	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio
Corre traslado para alegar**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda interpuesta por Fabio Alonso Cedeño Cisneros y otros en contra Nación –Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con la finalidad que se declaren responsables por la privación injusta de la libertad de que fue víctima.

Las partes demandada Fiscalía General de la Nación contestaron la demanda oportunamente y la Rama Judicial excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por Auto del 17 de febrero de 2022² se declaró no probada la excepción previa, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los

¹ [001ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf](#) folio 2 a 5

² [016AutoDecideExcepcion.pdf](#)

eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales enunciadas en el escrito de demanda, las cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN³

No apporto ni solicitó prueba alguna

DE LA PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL⁴

Igualmente, se incorporan las documentales aportadas con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal b, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si se configuran los presupuestos de responsabilidad extracontractual en cabeza de las demandadas, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor Fabio Alfonso Cedeño Cisneros desde el 29 de diciembre de 2004 hasta el 11 de mayo de 2009, por cuenta del proceso 70291 seguido en su contra por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

³ [001ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf](#) folio 18-31

⁴ [001ContinuacionCuadernoPrincipal.pdf](#) Folios 33 a 54

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios solicitados.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

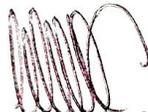
SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo escrito y sus anexos con destino al proceso, deberán remitirlas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER Personería para actuar a la abogada **MARÍA CONSTANZA BARRIOS HURTADO** Portadora de la T.P. N° 106.980 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes enviados por correo electrónico el 30 de marzo de 2022⁵.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: connybh@hotmail.com lawyerpb@gmail.com ; Demandado: jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jespejob@deaj.ramajudicial.gov.co mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170035600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

MS

⁵ [019ReenvioPoderesYAnexos](#)



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2018-00026-00
Demandante	:	CADSA S.A.S. y otra
Demandado	:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

REPARACIÓN DIRECTA

RESUELVE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el pasado 9 de septiembre de 2021 la apoderada de los demandantes solicitó que se declarara la nulidad de la audiencia de pruebas celebrada el 8 de septiembre de 2021, ya que a su juicio la providencia que fijó su fecha fue indebidamente notificada.

En los términos de la solicitud del incidente, considera que con la celebración de dicha audiencia, el proceso se vició de las causales de nulidad reguladas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, al habersele negado la oportunidad de practicar pruebas por no haber sido remitido el link de la audiencia a los correos electrónicos informados previamente al despacho.

Se corrió traslado del incidente por auto del 17 de febrero de 2022, en el cual las demás partes guardaron silencio.

II. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad solicitado por la apoderada de los demandantes, por haber incurrido en yerro en la notificación del link de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, por lo que procederá a declarar la nulidad de dicha audiencia y de todo lo actuado con posterioridad a ella.

III. CONSIDERACIONES

La notificación de las decisiones judiciales es un acto reglado a partir del artículo 196 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En el artículo 198 de este cuerpo normativo se indican las providencias que deben notificarse personalmente mediante el envío del mensaje de datos al que hace alusión el artículo 199 de la misma norma. Asimismo, el artículo 201 de esta ley establece el procedimiento de notificación de los autos no sujetos al requisito de notificación personal.

En vista de que el auto que fija fecha de audiencia de pruebas, no se encuentra en el listado de autos que deben ser notificados personalmente, es claro para el despacho que este se debió notificar por estados, cumpliendo con los siguientes lineamientos del ya mencionado artículo 201 de la Ley 1437 de 2011:

1. Anotación de la providencia en el estado electrónico al día siguiente del auto, con indicación de: (i) la identificación del proceso, (ii) los nombres del

- demandante y demandado, (iii) fecha del auto y cuaderno en el que se haya, (iv) fecha del estado y firma del secretario.
2. Inserción de la providencia notificada.
 3. Envío de mensaje de datos a quienes hayan suministrado dirección electrónica, en vista de que para el momento del auto de fijación de fecha de audiencia no había entrado en vigencia la Ley 2080 de 2011.

En relación con el auto de fijación de fecha de audiencia de pruebas para el día 8 de septiembre de 2021, fechado el 19 de mayo de 2020, las anteriores condiciones se cumplen plenamente así:

1. Como se evidencia en la página No. 2 del [Estado No. 15 del 20 de mayo de 2021](#), la anotación de la providencia a notificar se hizo en debida forma.
2. Como se evidencia en el archivo denominado "2018-00026 reprograma pruebas.pdf" de las [providencias notificadas con dicho estado](#), el auto se insertó también en debida forma.

Lo anterior, como consta en [micrositio del despacho](#) de la página web de la Rama Judicial.

Una vez revisado el expediente, se concluye que el tercero de los requisitos se cumplió al haber sido enviado el correspondiente mensaje de datos el día 20 de mayo de 2021 a la dirección informada en la demanda, nagUILar@naranjoabogados.com, como se evidencia en el archivo "[03ComunicacionEstado.pdf](#)" del expediente digital.

Finalmente, conforme consta en el archivo "06ConstanciaEnvio.png" del expediente virtual, el link para la participación de en la mencionada audiencia fue compartido a la dirección nagUILar@naranjoabogados.com

Ahora bien, se observa que mediante escrito allegado el 7 de septiembre de 2021, el abogado Carlos Eduardo Naranjo Florez solicitó acceso al expediente e informó que los correos de notificación de la parte demandante serían cnaranjo@naranjoabogados.com y dependencia.judicial@naranjoabogados.com.

Para este momento procesal, la parte incidentista se encontraba representada por la abogada Olga Lucía Rodríguez Rolon, conforme se le reconoció personería el auto admisorio de la demanda. Igualmente, el mencionado abogado Naranjo no aportó poder otorgado a su nombre, ni sustitución realizada a su favor con la comunicación indicada en el párrafo anterior. En consecuencia, el mencionado abogado no contaba con capacidad procesal para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, y, en tal orden de ideas, la solicitud de actualización de direcciones electrónicas no podía ser tenida en cuenta por el despacho.

Lo anterior, se reafirma por el hecho de que solo hasta el 9 de septiembre de 2021 la abogada Olga Lucía Rodríguez Rolon presentó, junto con el incidente de nulidad en análisis, la sustitución de poder que le realizara al abogado Carlos Eduardo Naranjo Florez; es decir que solo a partir del 9 de septiembre de 2021 el mencionado abogado contaba con capacidad para actuar válidamente dentro del presente proceso.

Por lo anterior, no existe actuación irregular dentro del proceso que vicie de nulidad la celebración de la audiencia del 08 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de nulidad elevada por la apoderada la parte demandante.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: cnaranja@naranjaabogados.com y dependencia.judicial@naranjaabogados.com; Demandado: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO: Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180002600](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	11001334306420180015400
DEMANDANTE:	Edgar Viña Portela y otros
DEMANDADO:	Inpec y otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

El 01 de septiembre de 2022 se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; decisión que fue notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Mediante escrito del 16 de septiembre de 2022, la parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: pico.luisrene@gmail.com ; **Demandados:**
gloraines.rodriguez@inpec.gov.co ; demandas.central@inpec.gov.co ;
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co
alegilperez@gmail.com **Procesos** **Nacionales:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co : **Ministerio** **Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180015400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00238-00
Demandante	Myriam Patricia Acero Suárez
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia

REPARACIÓN DIRECTA
PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el pasado 25 de mayo de 2022 quedó en firme el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por los demandados en el curso del presente proceso, sin llegar a ser recurrida por las partes dentro de su término de ejecutoria, procede el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cumplirse con los requisitos del literal d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

III. CONSIDERACIONES

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* o *“cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES APORTADAS

Por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso los documentos indicados con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

El apoderado de los demandantes solicitó decretar la declaración de parte del representante legal de Coomeva Cooperativa Financiera en Liquidación, la cual versaría sobre los hechos de la demanda y su contestación.

SE NIEGA, por inútil, en vista de que la Coomeva Cooperativa Financiera en Liquidación fue excluida de la litis por auto del pasado 19 de mayo de 2022, y en vista de que del relato fáctico de la demanda, no se evidencia que esta parte haya participado activamente de los hechos que fundamentan la demanda.

3. PRUEBA POR INFORME

Igualmente los accionantes solicitaron ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia la elaboración de un informe, en el que se indique las situaciones indicadas en el numeral 5.3. de la demanda.

No obstante, de la petición de prueba se evidencia que las informaciones requeridas de los literales C, D, E, F,y H no son objeto de la prueba pretendida, sino de documentos que la parte no demostró haber intentado conseguir mediante derecho de petición, dado que en el expediente no obra la constancia de haber agotado dicha instancia. Por lo tanto, por expresa prohibición del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, el despacho se abstendrá solicitar que el informe se incluya la documentación pretendida.

En tal orden de ideas, **SE DECRETA** la prueba solicitada, por lo que se ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que dentro de **los 20 días siguientes** a la fecha de notificación del presente auto, informe:

1. El nombre y ubicación de la autoridad competente que designó como secuestre a la señora María Amparo Tovar Castro, identificada con la CC. No. 52.882.822, y la vigencia del cargo desempeñado.
2. Fecha en que se inició el proceso de inscripción para la lista general de auxiliares de la justicia, por parte de la señora María Amparo Tovar Castro, identificada con la CC. No. 52.882.822.
3. La existencia de sanciones en contra de la secuestre María Amparo Tovar Castro, identificada con la CC. No. 52.882.822, indicando el juzgado sancionador, el valor de la multa a la que se condenó y la fecha de la sanción.

4. PRUEBA TESTIMONIAL

La parte actora también solicitó que se citara la señora Marcela Han Acero, a fin de que declarara sobre los hechos que constitutivos del daño moral de la demandante.

SE NIEGA, en vista de que los hechos que pretenden probarse se encuentran cubiertos por las presunciones establecidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 (Exp. 26.251), resultando inútil la prueba solicitada.

5. PRUEBAS MEDIANTE OFICIO

Finalmente, en la demanda se solicitó que se oficiara a un conjunto de entidades (Coomeva Cooperativa Financiera en Liquidación, Servicios Generales para la Movilidad, Seguros del Estado S.A., Compañía Mundial de Seguros S.A., Control Gold S.A.S. y Certificado Nacional Técnico Mecánico), para que alleguen un conjunto de documentación que no fue previamente solicitada por la parte interesada.

SE NIEGA, por no haber agotado el requisito dispuesto por el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2011.

PARTE DEMANDADA – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. DOCUMENTALES

Por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso los documentos indicados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

2. PRUEBA MEDIANTE OFICIO

El apoderado de la demandada solicitó oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que "*certifique respecto a la vigencia del cargo de secuestre desempeñado*" por la señora María Amparo Tovar Castro, identificada con la CC. No. 52.882.822.

SE NIEGA, ya que la parte solicitante no probó haber agotado el requisito exigido por el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, además de ser información que hace parte de informe decretado esta providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que dentro de **los 20 días siguientes** a la fecha de notificación del presente auto, informe:

1. El nombre y ubicación de la autoridad competente que designó como secuestre a la señora María Amparo Tovar Castro, identificada con la CC. No. 52.882.822, y la vigencia del cargo desempeñado.
2. Fecha en que se inició el proceso de inscripción para la lista general de auxiliares de la justicia, por parte de la señora María Amparo Tovar Castro.
3. La existencia de sanciones en contra de la secuestre María Amparo Tovar Castro, indicando el juzgado sancionador, el valor de la multa a la que se condenó y la fecha de la sanción.

CUARTO: NEGAR las demás pruebas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la Entidad Demandada, por los daños materiales e inmateriales, como consecuencia de la desaparición del vehículo de placas BZO-185 mientras este se encontraba bajo custodia de la secuestre designada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, en el marco del proceso 2008-00689.

- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO:NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: mypatrias@gmail.com, andreaballen.abogada@gmail.com. Demandados: Nación – Rama Judicial: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180023800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00243-00
Demandante	Luz Mery Murillo Trujillo
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Para todos los efectos legales pertinentes debe tenerse en cuenta que:

- a. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial fue debidamente notificada el 20 de marzo de 2019
- b. La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial contestó la demanda por conducto de apoderado judicial el 17 de junio de 2019, proponiendo las excepciones previas de falta de legitimación activa y pasiva en la causa.
- c. Por auto del 26 de mayo de 2022 el despacho declaró no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado.
- d. Dentro del término de ejecutoria del anterior auto se presentó recurso alguno contra el mismo.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de "Microsoft Teams"

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Por otro lado, el Despacho evidencia que en la providencia del 26 de mayo de 2022 se requirió al apoderado de la Rama Judicial "para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto allegue en forma digital el expediente completo del proceso ejecutivo mixto No. 1001- 4003-062-2015-00740-00 que cursó en el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 del CPACA".

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito el 2 de junio de 2022 se remitió constancia de la solicitud elevada a la Dra. Karen Johana Mejía Toro, Juez 62 Civil Municipal de Bogotá, para que hiciera allegar el expediente requerido, sin que para la fecha se haya dado respuesta por parte del mencionado juzgado.

En vista de que la anterior comunicación no tuvo respuesta, el despacho requerirá al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que allegue la documentación solicitada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** para el 7 de febrero del 2023 a partir de las 11:00 horas, a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

SEGUNDO: **REQUERIR** al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá al correo cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **para que en el término de 15 días** allegue en forma digital el expediente completo del proceso ejecutivo mixto No. 1001-4003-062-2015-00740-00.

TERCERO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: jaimeluisacosta57@gmail.com; Demandado:
davevedc@dej.ramajudicial.gov.co y daejnotif@dej.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co, Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420180024300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343064-2018-00348-00
DEMANDANTE:	Rosalba Cáqueza Pardo y otros
DEMANDADO:	Nación-MinisteriodeDefensa-PolicíaNacional-DireccióndeSanidad-HospitalCentral
ASUNTO:	Concede apelación

REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 13 de septiembre de 2022, se profirió sentencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones, en la cual la parte demandada presentó recurso de apelación.

Mediante correo del 27 de septiembre de 2022, la parte demandada allegó memorial poder y escrito de apelación, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, pues el tiempo fenecía el 27 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. RECONOCER personería al apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa-Policía Nacional Jaime Eduardo Ruiz, portador de la T.P 215.651 expedida por el C.S.J.

CUARTO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: camargocartagena@gmail.com **Demandados:** disan.asjur-judicial@policia.gov.co; jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co **Nacional de Defensa**
Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; **Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

QUINTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420180034800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Controversias Contractuales. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACION No.:	11001-3343-064-2019-00011-00
DEMANDANTE:	Soluciones Integrales de Oficina.
DEMANDADO:	Hospital Militar Central.
ASUNTO:	Concede apelación

REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 08 de septiembre de 2022, se profirió sentencia mediante la cual se negaron todas las pretensiones de la demanda, en la cual la parte demandante presentó recurso de apelación.

Mediante memorial del 22 de septiembre de 2022, se sustentó el recurso de apelación dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR conforme a lo indicado en el artículo 203 del CPACA, a los correos electrónicos: **Demandante:** agonzalez@sioltda.com **Demandados:** judicialeshmc@homil.gov.co ; dgomez@homil.gov.co **Ministerio Público:** mferreira@procuraduria.gov.co . **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190001100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	11001334306420190007500
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS GUEVARA GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y OTROS

PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS
DECRETA PRUEBAS DOCUMENTALES
FIJA LITIGIO

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de septiembre de 2020 se admitió la demanda interpuesta por GLORIA INÉS GUEVARA GÓMEZ, contra Nación — Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Nación — Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, el Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa.

Por auto del 31 de marzo de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de todas las demandadas y se declararon no probadas las excepciones previas formuladas. Decisión que se encuentra en firme.

II.- CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación, y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que con la demanda se aportaron pruebas documentales, solicito otras. A su turno las demandadas aportaron pruebas y solicitaron otras.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito, e

igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Al respecto, se puede concluir que a tenor de lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

2.1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda y la contestación de excepciones, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar a:

1.- LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA para que allegue con destino a este proceso, copia autentica, completa y legible, o medio magnético CD, de las investigaciones adelantadas contra las entidades administrativas acá demandadas, relacionadas con los hechos ocurridos el 01 de abril de 2017 en los que fuertes lluvias ocasionaron la destrucción de viviendas, y demás edificaciones en el municipio de Mocoa (Putumayo), o en su defecto un informe detallado acerca del avance de las mismas.

2. LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica, completa y legible, o medio magnético CD, del video de la Sesión Plenaria Cámara de Representantes, de fecha 05 de agosto de 2015, así mismo de los oficios o constancias radicadas por el señor Representante a la Cámara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, advirtiendo que en Putumayo y en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de que se produjera una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos.

3.- LA UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica y legible del oficio radicado el año 2016, y la respuesta emitida por la entidad al señor representante a la camara ORLANDO GUERRA DE LA ROSA, advirtiendo que en Putumayo y en su Capital Mocoa, existía un alto riesgo de que se produjera una catástrofe por el desbordamiento de sus ríos; Así como la solicitud de una visita de carácter urgente para formular planes de emergencia y contingencia.

4.- LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica y legible medio magnético Cd, de los estudios técnicos, recomendaciones y advertencias relacionados con los hechos ocurridos el 01 de

abril de 2017 en los que fuertes lluvias ocasionaron la destrucción de viviendas, y demás edificaciones en el municipio de Mocoa (Putumayo).

5. AL MUNICIPIO DE MOCOA, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica, completa y legible, o medio magnético CD, del Decreto 056 del 01 de abril de 2017, y de todo el expediente Administrativo relacionado con la avalancha ocurrida en la Ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 01 de abril de 2017.

6. AL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, para que allegue con destino a este proceso, copia autentica, completa y legible, o medio magnético CD, del Decreto 0068 del 01 de abril de 2017, y de todo el expediente Administrativo relacionado con la avalancha ocurrida en la ciudad de Mocoa, Putumayo, el día 01 de abril de 2017.

SE NIEGAN como quiera que dichas pruebas obran entre otros en el proceso 2019-182, que cursan en este Despacho por los mismos hechos, por lo que se ordena incorporar dicho material probatorio al plenario. Adicionalmente las demandadas en sus respectivas contestaciones aportaron el material probatorio requerido, siendo innecesaria su práctica por duplicidad de la prueba.

3. DICTAMEN PERICIAL

Solicitó prueba pericial para que un perito de la lista de auxiliares de la justicia realice una valoración comercial del inmueble del que era propietaria la parte actora para demostrar el perjuicio material, el daño emergente, que se representa en la pérdida del inmueble.

SE NIEGA, como quiera que conforme al artículo 226 del CGP, la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; lo que no es del caso, en su lugar se **decreta documental mediante oficio** a la Alcaldía Municipal de Mocoa a fin de que certifique conforme al avalúo catastral el valor del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-53718.

SE REQUIERE al **Municipio de Mocoa** a través de su apoderado, para que en virtud de la carga dinámica de la prueba aporte el avalúo catastral referido, para lo cual se le otorga el termino de **quince (15) días** a partir de la fecha para que aporte lo solicitado.

4. TESTIMONIALES

Solicitó escuchar en declaración a las siguientes personas para que declaren sobre los hechos de la demanda, y para acreditar perjuicios morales y psicológicos.

- **CARLOS ERNESTO FAJARDO ACOSTA**
- **ALVARO HERNAN MALDONADO VIVERO.**

Como quiera que dichos testimonios ya fueron recepcionados en otro proceso, **SE REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue actas de audiencia de las pruebas testimoniales practicadas a Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros, dentro del proceso radicado 2019-69 en el Juzgado 31 Administrativo sección Tercera de Bogotá.

2.2.- PRUEBAS PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE MOCOA

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar al Departamento del Putumayo, para que con destino al proceso allegue la información solicitada por la alcaldía de Mocoa mediante oficio OJM 089 día 8 de julio de 2019, radicado interno Nro. 2533 del 9 de julio de 2019.

SE NIEGA la solicitud, en razón a que dicha material probatorio obra como prueba documental dentro del proceso 2019-182 que cursa en éste Despacho por los mismos hechos, siendo innecesaria su práctica; En consecuencia la documental se incorpora al presente asunto, y puede ser consultada por las partes en el link del proceso. [11001334306420190018200](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/11001334306420190018200)

TESTIMONIALES

Solicitó escuchar en declaración a la señora **Adriana Arcos**, profesional universitaria de la alcaldía de Mocoa, quien, para la época de los hechos, fungía como coordinadora del Comité Municipal de gestión del Riesgo de Desastres de Mocoa, para complemente las actuaciones realizadas por el Municipio de Mocoa antes y después del evento Natural tendientes a gestionar el riesgo.

SE NIEGA, como quiera que para demostrar las actuaciones de la demandada antes y después del evento natural es suficiente el material probatorio obrante en el proceso. Siendo innecesaria la práctica de testimonios para acreditar tal situación.

2.3.- PRUEBAS MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

2.4.- PRUEBAS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los

cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

PRUEBA POR INFORME.

Solicitó prueba por informe al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES –IDEAM-, para que informe acerca de:

a) Cuales son las vertientes, cuencas, micro cuencas y los cuerpos de agua que integran el complejo hídrico que circunda a la ciudad de Mocoa (Putumayo).

b) Los datos de precipitación total (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1970 y 1979, desagregados por años y meses.

c) Los datos de precipitación máxima en 24 horas (mm) de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1959 y 1979, desagregados por años y meses.

d) El balanceo bidimensional pluviométrico de la estación meteorológica de Mocoa para el periodo comprendido entre 1959 y 1979, desagregado por años y meses.

e) Los valores de precipitación máxima en función del tiempo de concentración de la estación meteorológica de Mocoa, señalando tiempo de duración con los siguientes rangos: 1 a 2 horas; 3 a 4 horas; 5 a 6 horas; 8 a 12 horas; y 18 a 24 horas para periodos de retorno de: 2 años; 5 años; 10 años; 25 años; 50 años; 75 años; 100 años; y 500 años.

f) El valor de precipitación (mm) registrado en la estación meteorológica de Mocoa, para el periodo comprendido entre las diez de la noche (10:00 p.m.) del 31 de marzo de 2017 y la una de la mañana (1:00 a.m.) del 1 de abril de 2017.

g) Los valores de caudales máximos de los ríos Sangoyaco y Mulato; y la quebrada la Taruca.

h) El concepto en materia de hidrología de: inundación con referencia a una avenida máxima.

SE NIEGA en razón a que obra como prueba documental dentro del proceso 2019-085 que cursa en este Despacho por los mismos hechos y del cual se ordenó como prueba trasladada; adicionalmente dicho informe fue remitido por el departamento del Putumayo en correo electrónico del 11 de julio de 2022 al proceso 2019- 182; por lo que dichas documentales se incorporan al plenario; siendo innecesaria su práctica.

2.5.- PRUEBAS CORPOAMAZONÍA

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicitó oficiar a:

1-. Al Ministerio de Vivienda, a efectos de que certifiquen si a la parte demandante le ha sido entregado algún beneficio de Vivienda, o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega de vivienda.

2-. Al Municipio de Mocoa-Alcaldía de Mocoa, para que certifiquen si la demandante ha recibido beneficios, subsidios, ayudas, aportes, etc. En caso positivo, que se determine su objeto y cuantía.

3-. A la unidad nacional para la gestión del riesgo de desastres y al Municipio de Mocoa-Alcaldía de Mocoa, para que certifiquen si la demandante se encuentran reconocidas como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa, Putumayo el día 31 de marzo de 2017, y en caso positivo, se señalen las ayudas recibidas.

SE DECRETAN. Se **REQUIERE** a las demandadas **Municipio de Mocoa y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres**, para que aporten las documentales solicitadas en los numerales 2 y 3. Se les concede el término de quince (15) días.

LA DEMANDADA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA deberá adelantar la totalidad de los trámites pertinentes para consecución de la prueba de que trata el numeral 1, ante el Ministerio de Vivienda, conforme a los numerales 8 y 10 del artículo 78 del CGP.

Se les otorga a las entidades el término de 15 días, contados a partir de la fecha para que remitan lo solicitado.

2.6.- PRUEBAS UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES

DOCUMENTALES APORTADAS

Por considerarlos pertinentes, conducentes y útiles se estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

Solicito oficiar a la Alcaldía municipal de Mocoa –Putumayo, para que allegue con destino al presente proceso:

1.-copia simple o auténtica del Plan o Esquema de Ordenamiento territorial, vigente para la época en que ocurrieron los hechos.

2.- copia simple o auténtica del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia de Respuesta a Emergencias, vigente la época en que ocurrieron los hechos.

3.- para que, CERTIFIQUE, si el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se integró al Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.

4.- CERTIFIQUE, el uso del suelo en donde se encontraba la vivienda de los demandantes.

SE NIEGA en razón a que dicho material probatorio fue aportado por el Municipio de Mocoa en la contestación de la demanda, adicionalmente obra como prueba documental dentro de los procesos 2019-085 y 2019-182 que cursa en este Despacho por los mismos hechos, siendo innecesario su práctica.

TESTIMONIOS

Solicito se decrete y practique el testimonio de **JORGE ARMANDO BUELVAS FARFAN**, Ingeniero Civil, funcionario de la Subdirección de Reducción del Riesgo, de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, para que exponga o explique todo lo relacionado como la información técnica antes de la ocurrencia del desastre natural.

SE NIEGAN la declaración solicitada, toda vez que, para demostrar las medidas para mitigar el riesgo, así como el fenómeno de movimiento de masas, obran pruebas documentales, estudios e información técnica, suficientes en el plenario. Siendo innecesario la práctica de testimonios al respecto.

Conforme a lo indicado en precedencia y en aplicación de lo dispuesto en los literales b y d, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR, de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito.

SEGUNDO: DECRETAR, las pruebas **DOCUMENTALES** aportadas por el apoderado de la parte demandante, así como las aportadas por las partes demandadas en sus escritos de contestación.

TERCERO: REQUERIR al Alcalde del Municipal de Mocoa, para que allegue lo siguiente:

- Avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-53718.

- Certifique si la demandante GLORIA INÉS GUEVARA GÓMEZ ha recibido subsidios, beneficios, ayudas, aportes etc., en caso positivo se determine su objeto y cuantía y si los demandantes se encuentran reconocidos como víctimas de los hechos acaecidos en Mocoa el 31 de marzo de 2017 y en caso positivo señalen las ayudas recibidas.

Se entiende notificada a través del apoderado de la parte demandada - Municipal del Municipio de Mocoa en virtud de la carga dinámica de la prueba. La respuesta deberá remitirse dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del presente auto, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se debe indicar el # de radicado del proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **quince (15)** días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue actas de audiencia de las pruebas testimoniales practicadas a Carlos Ernesto Fajardo Acosta y Álvaro Hernán Maldonado Viveros, dentro del proceso radicado 2019-69 en el Juzgado 31 Administrativo sección Tercera de Bogotá.

QUINTO: REQUERIR a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, para que certifique si la demandante GLORIA INÉS GUEVARA GÓMEZ se encuentra reconocida como víctima de los hechos acaecidos en Mocoa, Putumayo el día 31 de marzo de 2017, y en caso positivo, se señalen las ayudas recibidas. Se les concede el término de quince (15) días para que aporte lo solicitado.

SEXTO: DECRETAR el oficio al Ministerio de Vivienda, a efectos de que certifiquen si a la parte demandante GLORIA INÉS GUEVARA GÓMEZ le ha sido entregado algún beneficio de Vivienda, o se encuentra en lista de beneficiarios para entrega de vivienda.

LA DEMANDADA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA deberá adelantar la totalidad de los trámites pertinentes para consecución de la prueba ante el Ministerio de Vivienda, conforme a los numerales 8 y 10 del artículo 78 del CGP. Se les concede el término de quince (15) días para que aporte lo solicitado.

SEPTIMO: NEGAR las demás pruebas solicitadas conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

NOVENO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si existió omisión por parte de las demandadas en el cumplimiento de sus obligaciones legales y en la toma de medidas administrativas para evitar los hechos ocurridos el 1 de abril de 2017 en el Municipio de Mocoa, en el que la parte actora perdió el inmueble de su propiedad.

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, las demandadas deben responder patrimonialmente por los daños ocasionados, conforme a las pretensiones de la demanda.
- Igualmente, se verificará si se configura algún eximente de responsabilidad.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que todos los memoriales con destino al proceso, deberán remitirlos a las demás partes, conforme al artículo 186, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora al correo Giovanni_ochoa@hotmail.com ovabogados@hotmail.com Y a las demandadas a los correos juridica@mocoa-putumayo.gov.co procesosjudiciales@minambiente.gov.co juridica@gestiondelriesgo.gov.co notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co elymilena19@gmail.com oficinajuridicacorpoamazonia@gmail.com notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co pavendano@minambiente.gov.co

DECIMO TERCERO: PONER a disposición de los interesados, el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420190007500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00200-00
Demandante	:	Gonzalo Suarez Maldonado y otros
Demandado	:	Agencia Nacional de Infraestructura y otros

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE PREVIO A PRONUNCIAMIENTO**

Encontrándose el presente trámite pendiente de fijación de fecha de audiencia inicial, el despacho advierte que ha dejado de pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado de la Concesionaria Vial de los Andes S.A. (Coviandes S.A.) de hacerle extensiva a esta parte procesal los llamamientos en garantía realizados por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), visible a partir de la página 212 del archivo "01CuadernoDigitalizado" del expediente virtual.

La solicitud fue presentada oportunamente el 1 de julio de 2021, dentro del término del traslado a la contestación del llamamiento en garantía efectuado por la ANI a Coviandes S.A. Asimismo, el pedimento fue reiterado por el apoderado de Coviandes S.A. mediante escrito allegado el 19 de agosto de 2021.

No obstante, al analizar la solicitud elevada, se evidencia la ilegibilidad de las imágenes de las pólizas insertadas dentro de los hechos primero y segundo del escrito de llamamiento, por lo que se requerirá a la parte solicitante aportar las pólizas de seguro allí mencionadas, a fin de verificar sumariamente la existencia de las relaciones contractuales de garantía alegadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, allegue:

1. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil LB 58836 expedida por Liberty Seguros S.A vigente para el momento de los hechos
2. Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual RES-0002922-01 expedida por Alfa Seguros S.A. vigente para el momento de los hechos.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez cumplido el término dispuesto en la resolución primera sin que se allegue lo ordenado, se entenderá como desistida la solicitud elevada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandantes: grupojuridicomartinezyvega@gmail.com,
gerencia@impactoabogados.co, joseamoralesabogados@gmail.com.
Demandados: correspondencia@coviandes.com, njudiciales@invias.gov.co,
buzonjudicial@ani.gov.co, notificacionesjudiciales@libertycolombia.com,
njudiciales@mapfre.com.co, enriquelarens@enriquelarens.com,
juridico@segurosalfa.com.co, notificacionesjudiciales@previsora.gov.co,
marco.mendoza@dejud.com, m scorredor@invias.gov.co. Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co, Agencia Nacional para la Defensa del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190020000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2019-00205-00
Demandante	Camila Losada Gaviria y otros
Demandado	Hospital Militar Central

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA**

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams**.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **MARTES 14 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 8:30 A.M**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaria a la parte actora al correo alexandratorresh@gmail.com y a la parte demandada y llamados en garantía a los correos: notificacionesjudiciales@libertyseguros.co; phhmlegal@gmail.com notificaciones@solidaria.com.co notificacionesjudiciales@liberty.com.co carlos.galvez.acosta@gmail.com judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co y al Ministerio público conforme a lo indicado en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: PONER a disposición de las partes el link para consultar el expediente digital [11001334306420190020500](https://www.cjv.gov.co/11001334306420190020500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ**



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00295-00
Demandante	María Leticia Téllez Maldonado
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
PONE EN CONOCIMIENTO E INICIA TRÁMITE SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto del pasado 26 de mayo de 2022, el despacho requirió a la parte demandante gestionar el Oficio No. J64-2022-0016 dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En dicha providencia se requirió también al Comandante del Ejército Nacional, para que cumpliera con la carga procesal impuesta por el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegando “*copia íntegra de las investigaciones (administrativas, disciplinarias, penales) adelantadas en la entidad por la muerte del soldado Álvaro Quintero Téllez*”. Igualmente se requirió al apoderado de esta parte procesal para que acreditara la gestión de lo requerido dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicho auto.

El 26 de julio de 2022 la apoderada de los demandantes presentó escrito en el que se evidencia haber cumplido con la carga a ella impuesta desde el 13 de julio de 2022, como se evidencia en el archivo [19TramiteRequerimiento.pdf](#) del expediente virtual.

Asimismo la Fiscalía allegó la respuesta al Oficio No. J64-2022-0016 el 1 de agosto de 2022, adjuntando la copia íntegra de la investigación penal adelantada bajo el No. 990016000642201800446 por el fallecimiento del soldado regular Álvaro Quintero Téllez.

Finalmente, no se evidencia respuesta por parte del del Comandante del Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Por haber cumplido con la carga procesal dispuesta por el auto del 26 de mayo de 2022 dentro del término previsto, el despacho incorpora y pone en conocimiento la respuesta al Oficio No. J64-2022-0016, el cual contiene copia íntegra de la investigación penal adelantada bajo el No. 990016000642201800446 por el fallecimiento del soldado regular Álvaro Quintero Téllez, visible el archivo “[21ProcesoPenal.pdf](#)” del expediente virtual.

De otro lado, en vista de que la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no cumplió con la carga procesal impuesta por el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así como con la repetidas órdenes del

despacho para hacerlo, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio por falta gravísima, en los términos del inciso final del párrafo indicado.

Igualmente, en vista de que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, portador de la T.P. No. 186.913, no cumplió con la carga que se le impuso en la providencia del pasado 26 de mayo de 2022, el despacho procederá a sancionarlo con una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en ejercicio en los poderes correccionales del juez reconocidos por el artículo 44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

1. Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el cumplimiento de lo ordenado en la resolución cuarta, a cargo del apoderado judicial de la parte demandada.
2. La sanción se impone en vista de que el requerimiento realizado en el auto del 26 de mayo de 2022, tiene como finalidad lograr la celeridad del proceso mediante la integración de un acervo probatorio que permita decidir de fondo la cuestión planteada, así como el cumplimiento del contenido del numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** la respuesta al Oficio No. J64-2022-0016, el cual contiene copia íntegra de la investigación penal adelantada bajo el No. 990016000642201800446 por el fallecimiento del soldado regular Álvaro Quintero Téllez, visible el archivo "[21ProcesoPenal.pdf](#)" del expediente virtual.

SEGUNDO: **INICIAR** el trámite de sanción en contra del Comandante del Ejército Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **REQUERIR** al Comandante del Ejército Nacional, al correo ceju@buzonejercito.mil.co, para que en el término improrrogable de 5 días, presente descargos y en los 15 días contados a partir de la notificación del presente auto, aporte el expediente administrativo, que contenga "*copia íntegra de las investigaciones (administrativas, disciplinarias, penales) adelantadas en la entidad por la muerte del soldado Álvaro Quintero Téllez*".

CUARTO: **SANCIONAR** al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, portador de la T.P. No. 186.913 con una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la demandante: alexa22sorash@gmail.com, jolumar2@hotmail.com, pilarsepulveda94@gmail.com; demandado: omaryamith@hotmail.com,

omar.carvajal@buzonejercito.mil.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,
ceaju@buzonejercito.mil.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co,
Agencia Nacional para la Defensa del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190029500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00327-00
Demandante	Industrial Martinicas el Vaquero S.A.S.
Demandado	Distrito Capital de Bogotá y otro

REPARACIÓN DIRECTA
PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el pasado 18 de mayo de 2022 quedó en firme el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por los demandados en el curso del presente proceso, sin llegar a ser recurrida por las partes dentro de su término de ejecutoria, procede el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* o *“cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES APORTADAS

Por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso los documentos indicados con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

2. SOLICITUD DE PRUEBAS MEDIANTE OFICIO

Los accionantes solicitaron oficiar a la Inspección 2 del Centro de Traslado por Protección, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., para enviar copia del expediente administrativo asociado a la orden de comparendo No. 11-001-05103379.

SE NIEGA, ya que dicha prueba documental fue aportada por la demandada junto con la contestación de la demanda.

Igualmente solicitaron "*nombrar un perito idóneo -contador público- que de acuerdo a sus conocimientos calcule los perjuicios materiales*" de los demandantes "*en calidad de daño emergente, Good Will y lucro cesante*".

DECRETAR el peritaje por parte de un contador público, para que dictamine lo informado por la parte solicitantes, es decir, los perjuicios materiales que sufrió el demandante en sus modalidades de daño emergente, Good Will y lucro cesante. La parte interesada deberá aportar el dictamen indicado con cumplimiento de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso dentro de los **20 días siguientes** a la fecha de notificación de la presente providencia. Asimismo se informa que a efectos de la contradicción, se adelantará conforme a las reglas del artículo 228 ibidem.

B. PARTE DEMANDADA – DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO

1. DOCUMENTALES APORTADAS

Por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso los documentos indicados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

2. SOLICITUD DE PRUEBAS MEDIANTE OFICIO

El apoderado de la demandada solicitó que se oficiara al representante legal de la sociedad Industrias Martinicas El Vaquero S.A.S. a fin que de que allega al proceso un conjunto de documentación relacionada con la importación del material pirotécnico.

SE NIEGA, toda vez que el solicitante no probó no haber agotado el requisito dispuesto por el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1564 de 2011.

3. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Esta parte únicamente solicitó tener como pruebas las ya obrantes en el expediente, por lo cual no hay más pruebas para ser decretadas.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: **DECRETAR** las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: **DECRETAR** el peritaje indicado en esta providencia, el cual deberá ser aportado por la parte interesada dentro de los **20 días siguientes** a la fecha de notificación del presente auto, so pena de entenderse desistido.

CUARTO: **FIJAR** el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la Entidad Demandada, por los daños materiales e inmateriales, como consecuencia de la incautación de los artículos pirotécnicos transportados vehículo de placas STM-115.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: alejandrodavilaquintero@gmail.com, gerente@elvaquero.com.co, elvaquero@elvaquero.com.co Demandados: Secretaría Distrital de Gobierno: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, fredy.alvarezabogado@gmail.com y jhon.alvarez@gobiernobogota.gov.co; Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional: decun.notificacion@policia.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190032700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420190034700
Demandantes	JOSÉ NELSON VALDERRAMA ÁLVAREZ Y OTRO
Demandado	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTROS

Ejecutivo
Ordena Notificar Mandamiento de Pago
Ordena Oficiar

Antecedentes

Mediante auto del 29 de septiembre de 2020¹, éste Despacho libró mandamiento de pago en favor de José Nelson Valderrama Álvarez y otros en contra de la nación- Rama Judicial.

Por auto del 5 de mayo de 2022², se decretó el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorros o corrientes de los bancos, Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., ITAU Corpbanca Colombia S.A., Bancolombia S.A., Citibank, Banco Gnb Sudameris SA., BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas, Banco ProCredit Colombia S.A., Bancamía S.A., Banco W S.A., Banco Coomeva S.A., Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander de Negocios Colombia S.A, Banco Mundo Mujer S.A., Banco Multibank S.A., Banco Compartir S.A., de la ciudad de Bogotá a nombre de la ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que no tengan el carácter de inembargables, y se ordenó oficiar a los establecimientos financieros antes mencionados, para lo cual la parte ejecutante de elaborar los oficios, informando sobre la medida y el decreto, adjuntando para ello copia de la presente providencia a los establecimientos financieros antes mencionados, a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

A través de auto de la misma fecha, se ordenó por secretaría cumplir con la orden dada en el numeral tercero del Auto del 29 de septiembre de 2020,

¹ [001CuadernoPrincipal.pdf](#) folio 141-145

² [005Autos060522.pdf](#)

respecto de la notificación personal de la parte ejecutada, Nación – Rama Judicial – Dirección ejecutiva de Administración Judicial. sin que se haya cumplido la orden impuesta, por lo que se reiterara su cumplimiento.

Mediante correo electrónico del 18 y 19 de julio de 2022, el banco BBVA y Bancamia S.A, respectivamente, solicitaron se informara el documento de identificación de la parte demandada.

Por correo del 22 de junio de 2022, el Banco de Occidente informó que no se procedió a acatar la medida, por no haberse aportado el oficio del Juzgado dirigido directamente a la entidad bancaria.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA cumplir con la orden impartida en el numeral tercero del Auto del 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA elaborar los oficios dirigidos a los Bancos de Occidente, Bancamía y Banco Agrario comunicando la medida de embargo, indicando que la Parte ejecutada Nación- Rama Judicial se identifica con el NIT No. **800165862-2**, a los que deberá anexarse el Auto del 05 de mayo de 2022 y la presente providencia y remitirlos a los correos embargosbogota@bancodeoccidente.com.co
embargos@bancamia.com.co embargos.colombia@bbva.com
centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Olinto Patiño Hernández portador de la T.P No. 83.434 del C.S de la J como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder remitido por correo electrónico el 13 de diciembre de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandante a los correos silviaju91@gmail.com multiserviciosjojma28@gmail.com
demandascontraelestado77@gmail.com
josenelsonvalderramaalvarez9@gmail.com juridicaasesores9@gmail.com
respaldoolinto@gmail.com y a la parte ejecutada al correo deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Link Para consultar el expediente: [11001334306420190034700](https://www.ramajudicial.gov.co/consultar-expediente/11001334306420190034700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2019-00382-00
DEMANDANTE:	ANA TULIA GONZÁLEZ SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA DECIDE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandante, por indebida notificación del auto que admitió la demanda.

1. ANTECEDENTES

EL 17 de septiembre de 2021, éste Despacho admitió la demanda de reparación directa presentada por los señores ANA TULIA GONZÁLEZ SUÁREZ, y otros en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y CLÍNICA LOS ANDES IPS –TUNJA.. Notificada personalmente el 1 de octubre de 2021¹ a los correos electrónicos mferreira@procuraduria.gov.co decun.noficacion@policia.gov.co Noficaciones.Bogota@mindefensa.gov.co y contableinversionesmedicas@gmail.com.

Mediante correo del 14 de enero de 2022 la demandada Policía Nacional propuso incidente de nulidad por falta de notificación al demandado.

Por auto del 26 de mayo de 2022², el despacho corrió traslado del incidente de nulidad propuesto.

2. NORMATIVA APLICABLE

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 208 del CPACA, hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales, conforme a lo señalado por la parte actora la causal de nulidad alegada esta la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

¹ [003NotificacionDemanda.pdf](#)

² [009CorreTrasladoIncidente.pdf](#)

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no-Se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación por tener que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

"(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibídem:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por su parte los artículos 197, 198, y 199 del CPACA, respecto de la forma de realizar las notificaciones disponen:

"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico".

"Artículo 198 PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.**
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

“Artículo 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, **se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**

(...)”

3. CASO EN CONCRETO

En el sublite la parte demandada Policía Nacional argumentó que no se notificó en debida forma a la parte pasiva en la presente litis de la demanda, en la dirección o buzón de correo electrónico autorizado y dispuesto por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional a saber; disan.asjur-judicial@policia.gov.co ; por lo que consideró que en el asunto se configuraba la causal 8 del artículo 133 del CGP “(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda”.

Sea lo primero indicar que una vez revisada la demanda se evidencia que el extremo demandado corresponde a NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL y CLÍNICA LOS ANDES IPS –TUNJA, extremo pasivo contra los que se admitió el medio de control a través de auto del 17 de septiembre de 2021, y a los cuales se le notificó la demanda a través de los correos electrónicos suministrados por la parte actora y en el caso de las entidades públicas los que se encontraban destinados para tal efectos consignados en la página web de la entidad.

Así una vez revisada la página web de la Policía Nacional se evidencia que la dirección de correo electrónico destinada para la realización de las notificaciones judiciales es decun.notificacion@policia.gov.co, como se observa a continuación:

.....
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS Y PROCURADURÍAS ADMINISTRATIVAS DE GIRARDOT, FACATATIVA, ZIPAQUIRA Y LETICIA decun.notificacion@policia.gov.co

Correo al que se realizó la notificación personal conforme lo dispuesto en los artículos artículos 197, 198, y 199 del CPACA, razón por la cual se negará la nulidad formulada por la parte actora.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. En firme el presente auto **INGRESAR** nuevamente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a la parte actora al correo fundacionguardianesdepaz@gmail.com y al extremo pasivo a los correos electrónicos decun.noficacion@policia.gov.co; y contableinversionesmedicas@gmail.com, juridica@clinicadelosandesips.com y disan.asjur-judicial@policia.gov.co

Link para consultar el proceso: 1001334306420190038200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00392-00
Demandante	:	Consortio Transportes Nacionales
Demandado	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

REPARACIÓN DIRECTA
NO REPONE Y RECONOCE PERSONERÍA

I. ANTECEDENTES

El pasado 27 de mayo de 2022, fue notificado el auto del 26 de mayo de 2022, por medio del cual se prescinde de la audiencia inicial y de pruebas dentro del proceso de la referencia, se decretaron pruebas documentales y se fijó el litigio, aplicación de lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, mediante comunicación electrónica allegada el 1 de junio de 2022, la cual también estuvo dirigida a las demás partes procesales.

En el recurso, se le reprocha al auto haber omitido pronunciarse y decretar los testimonios de Julia Irene Gutiérrez Guarín, Jennifer Pabón Cruz, Andrés Felipe González Rosero y María del Carmen Salas, los cuales supuestamente fueron solicitados por los actores dentro de la demanda.

Por cumplirse con los requisitos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2313 de 2022 se prescindió de traslado secretarial.

Dentro del término respectivo las demás partes guardaron silencio.

De otro lado, dentro del expediente se evidencia que el pasado 16 de febrero de 2022, el abogado Álvaro Mejía Mejía presentó al despacho poder para representar al Consortio Transportes Nacionales, sin que para la fecha se le haya reconocido personería.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a (1) pronunciarse sobre el poder presentado por el abogado Álvaro Mejía Mejía, para pasar a (2) negar la reposición por este planteada por carecer de sustento fáctico.

III. CONSIDERACIONES

1. Reconocimiento de personería

Por cumplir con los requisitos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se le reconocerá personería al abogado Álvaro Mejía Mejía para representar al Consortio Transportes Nacionales.

2. Negación del recurso de reposición

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 consagra las oportunidades procesales en las cuales las pruebas que las partes deseen hacer valer dentro del proceso deben ser solicitadas. Para las primeras instancias, la disposición indicada determina como oportunidades para presentar pruebas *“la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.”*

Para el proceso en estudio, solo fueron oportunidades para solicitar pruebas por los accionantes los escritos de la demanda (págs. 3 a 29 del archivo [“001CuadernoPrincipal.pdf”](#) del expediente virtual) y de la oposición a las excepciones presentadas por los demandados (págs.. 318 a 437 del mismo archivo). No obstante, en ninguno de estos dos escritos se evidencia que los testimonios indicados en el recurso de reposición hayan sido solicitados.

Lo que si se evidencia es que aportó declaraciones extra juicio, sobre las cuales la parte demandada no solicitó ratificación conforme al artículo 222 del CGP.

En tal orden de ideas, es claro que el auto impugnado no adolece de defecto fáctico o jurídico alguno que haga necesario reponerlo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Mejía Mejía para representar al Consorcio Transportes Nacionales.

SEGUNDO: NO REPONER el auto del 26 de agosto de 2022, por medio del cual se prescinde de la audiencia inicial y de pruebas dentro del proceso de la referencia, se decretaron pruebas documentales y se fijó el litigio.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la demandante: alvaromejia_1@hotmail.com, el demandado: santiago.perez@icbf.gov.co, sapeso77@hotmail.com, setcolturitda@gmail.com, representación.judicial@icbf.gov.co, Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co, Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190039200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Repetición
RADICACION No.:	110013343064-2020-00002-00
DEMANDANTE:	Delio Cardona Usma
DEMANDADO:	Superintendencia de Sociedades
ASUNTO:	Concede apelación

REPETICIÓN
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

En audiencia de fecha 06 de septiembre de 2022, se profirió sentencia mediante la cual se negaron todas las pretensiones de la demanda, en la cual la parte demandante presentó recurso de apelación.

Mediante correo del 20 de septiembre de 2022, la parte demante allegó poder y la sustentación del recurso, como lo exige el numeral 1° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: sebastianh_a@hotmail.com **Demandados:**
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; elsaqm@supersociedades.gov.co
Nacional de Defensa Jurídica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
;Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: [11001334306420200000200](https://www.cajacostarica.com/11001334306420200000200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2020-00024-00
Demandante	Aliansalud S.A
Demandado	Administradora de los Recursos Para la Salud -Adres

Resuelve recurso de reposición

I. Antecedentes

El día 19 de mayo de 2022¹, el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá (Sección Primera).

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 26 de mayo de 2022, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 19 de mayo de 2022.

II.- Argumentos del recurso de Reposición

Adujo que el no pago de los recobros objeto de la demanda correspondió al resultado de la auditoria practica por la Unión Temporal FOSYGA 2014 de tal forma que la negativa del pago de los recobros es el resultado de la actuación adelantada por un particular en cumplimiento de un contrato de auditoria suscrito con el Ministerio de Salud y Protección Social el cual en virtud de la creación de la ADRES se entendió subrogado a este de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1429 de 2016. De acuerdo con lo anterior se entiende que las glosas impuestas por la Unión Temporal FOSYGA 2014 no son actos emanados de la Administración Pública.

Entendiendo que el particular carece de competencia para emitir actos administrativos no es posible asimilar la glosa impuesta a un acto administrativo. La

¹ [002AutoDeclaraFaltaCompetencia.pdf](#)

decisión de la Unión Temporal FOSYGA 2014 impidió el reconocimiento y pago de los recobros objeto de la presente demanda y en tal sentido generó perjuicios materiales a ALIANSALUD los cuales se reclaman en la modalidad de lucro cesante y daño emergente. Se concluye entonces que las glosas impuestas a los recobros presentados por ALIANSALUD no tienen la calidad de actos administrativos por ende el medio de control idóneo es el de reparación directa en concordancia con lo dispuesto por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. por lo que solicitó se reponga el auto recurrido.

III.- Consideraciones

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente y no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y tramite, en virtud de la remisión expresa del artículo 318 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el sublite el auto recurrido fue notificado el 20 de mayo de 2022, luego el termino para interponer el recurso de reposición vencía el 25 de mayo de los corrientes, si el recurso fue interpuesto ese último día, se concluye que se presentó dentro del término legal para hacerlo.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, y fue formulado dentro del término legal para hacerlo, por lo que el Despacho le dará tramite.

IV.- Caso en Concreto

Señala el recurrente que las glosas emitidas en los procesos de reclamación que realizó la demandante a fin de obtener el pago de los servicios de salud prestados no tienen el carácter de actos administrativos por lo que el medio de control idóneo para su reclamación es el de reparación directa.

Debe indicar al Despacho que la discusión respecto de la existencia de un acto administrativo producto de una "Glosa Administrativa", expedido por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -

ADRES, fue zanjada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 12 de abril de 2018², en la que señaló:

“El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de “glosar, devolver o rechazar” las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011”.

En este orden, la Glosa es la respuesta negativa que la ADRES impone a las solicitudes de recobros realizadas por las EPS cuando no las estima procedentes para pago. Para comunicar esta decisión, la ADRES informa mediante comunicación motivada las razones del rechazo y las modificaciones a realizarse (si hay lugar a ellas) para admitir el recobro. Esta comunicación, en síntesis y de conformidad con lo aquí mencionado, debe considerarse como un acto administrativo, contra el que proceden los recursos de Ley.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento emitido por la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto 286/22 dentro del Expediente CJU-229, en el que decidió Conflicto negativo de jurisdicción entre la Subsección A de la **Sección Primera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, Bogotá, D. C., del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)., reafirmó la regla de competencia en cabeza de lo contencioso administrativo sección primera, para conocer el asunto referente las reclamaciones de los servicios de salud prestados y rechazados por glosas administrativas, en el entendido que constituyen decisiones de la administración “actos administrativos”:

² Corte Suprema de Justicia, Auto No. APL1531-2018 del 12 de abril de 2018 NÚMERO DE PROCESO: 110010230000201700200-01, M. P: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, CLASE DE ACTUACIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA

*"(..)Se atribuye dicha competencia en aplicación de la regla de decisión fijada por la Sala Plena en el Auto 861 de 2021[35], según la cual "La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- **recae en los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS un acto administrativo proferido por la ADRES**".*

iii. Si bien la precitada providencia judicial se refirió explícitamente a los actos administrativos proferidos por la ADRES en relación con los recobros por servicios médicos prestados con cargo a la Subcuenta ECAT, su ratio decidendi resulta extensible al caso objeto del conflicto, en la medida que aquí se cuestiona también un acto administrativo expedido por una entidad pública, esto es, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud. iv. Así las cosas, la Corte asignará a la jurisdicción contencioso administrativa la competencia para conocer la demanda contenida en el expediente de la referencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. (...)"

En consecuencia, y en sujeción lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, en los pronunciamientos sobre conflictos de competencia antes citados, considera el Despacho que la competencia en el presente asunto es la sección primera de la jurisdicción contencioso administrativa. Por lo que no se repondrá el auto recurrido.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 19 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 19 de mayo de 2022.

TERCERO: **NOTIFICAR** La presente decisión a la parte actora al correo notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co abogado3@diazgranados.co y a la parte demandada a los correos notificaciones.judiciales@adres.gov.co pacifico.pineda@adres.gov.co juanmanuel@diazgranados.co

Link para consultar el proceso: [11001334306420200002400](https://www.cajaec.gov.co/consultar-proceso/11001334306420200002400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a final flourish, positioned above the name and title.

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-202200026-00
Demandante	Carlos Alberto Franco Hernández
Demandado	Superintendencia de Sociedades
Asunto	Sentencia Anticipada

**Reparación Directa
Prescinde Audiencia Inicial y de Pruebas
Decreta Pruebas Documentales
Fija Litigio
Corre traslado para alegar**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa, interpuesto por Carlos Alberto Franco Hernández contra la Superintendencia de Sociedades de Colombia. Notificada en debida forma el 25 de febrero de 2021.

La parte demandada Superintendencia de Sociedades contestó la demanda oportunamente y excepcionó caducidad, la cual fue decidida con Auto del 28 de abril de 2022¹, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y conforme a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se torna obligatorio decidir sobre el trámite a impartir a este asunto, en razón a que las normas procesales son de orden público y de inmediato cumplimiento.

Teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación y que para ese momento el presente proceso se encontraba vencido el término de traslado de la demanda y pendiente para citar a audiencia inicial, resulta claro que este caso, son las nuevas normas procesales las que devienen de obligatoria aplicación para continuar con el respectivo trámite.

En el caso bajo estudio, se observa que se aportaron pruebas documentales.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos en los cuales es viable dictar sentencia anticipada por escrito e igualmente faculta al juez para que previo a ello decrete las pruebas a que haya lugar.

Conforme a lo indicado en precedencia, el despacho se pronunciará sobre las pruebas aportadas y solicitadas, así:

¹ [008AutoDecideexcepciones.pdf](#)

DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES APORTADAS

Se incorporan al expediente las documentales enunciadas en el escrito de demanda, las cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

DE LA PARTE DEMANDADA – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES²

Igualmente, se incorporan las documentales aportadas con la contestación de la demanda, junto con los antecedentes administrativos y judiciales aportados con memorial de fecha 12 de mayo de 2022, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

TESTIMONIALES

SE NIEGA la recepción del testimonio de Andrés Alfonso Parias Garzón, Ex funcionario de la Superintendencia de Sociedades, como quiera que las actuaciones de la intervención están suficientemente documentadas en los actos administrativos allegados al expediente con la demanda y la contestación de la misma; siendo innecesario la recepción de testimonios para acreditar lo sucedido en el proceso No. 77054, Adicionalmente la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212³ del CGP.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el literal b, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones ordenadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR, la recepción del testimonio de Andrés Alfonso Parias Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Determinar si la Superintendencia de Sociedades es administrativamente responsable de los perjuicios presuntamente ocasionados, como

² [012EnlaceExpedienteAdministrativo.pdf](#); [011AntecedentesAdministrativos](#); [013AntecedentesImportantes](#)

³ ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

consecuencia del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la desestimación de los pagarés presentados por Carlos Alberto Franco Hernández, en la audiencia de objeciones, aprobación de la calificación y graduación de crédito e inventario valorado, dentro del proceso concursal 77054 en contra de la sociedad Elite internacional Américas S.A.S

- Verificar si como consecuencia de lo anterior, le asiste responsabilidad a la demandada, conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

SEXTO: **CORRER** traslado a las partes, para alegar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, a la ejecutoria del presente auto, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes que todo escrito y sus anexos con destino al proceso, deberán remitirlas al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, en cumplimiento al artículo 78 del CGP, en concordancia con el artículo 201A del CPACA.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: jpajaro@pajaroyasociados.com; Demandado:
paolacp@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200002600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2020-00088-00
DEMANDANTE:	Elsa Rodríguez de Herrera y otros
DEMANDADO:	Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante Auto del 02 de junio de 2022 se rechazó por caducidad la demanda de reparación directa presentada la señora Elsa Rodríguez de Herrera y otros en contra la Nación –Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:
Demandante: albertocardenasabogados@yahoo.com Demandado:
; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co . Agencia Nacional:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2020-00188-00
Demandante	:	Jeimison Suarez Cuervo
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que el pasado 25 de mayo de 2022 quedó en firme el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por los demandados en el curso del presente proceso, sin llegar a ser recurrida por las partes dentro de su término de ejecutoria, procede el despacho a continuar con el trámite procesal pertinente.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cumplirse con los requisitos del literal c y d del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 181 de la misma norma, decretará las pruebas documentales aportadas y fijará el litigio.

II. CONSIDERACIONES

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *“cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”* o *“cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES APORTADAS

Por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso los documentos indicados con la demanda, los cuales serán valorados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

La parte actora también solicitó que se cite a los señores Jhon Suarez Cuervo, Nelsy Bibiana Rodríguez Ramírez, Edilson Suarez Garzón y Evacio Suarez Cuervo, para que declaren "sobre los hechos y pretensiones materia de demanda".

SE NIEGA, en vista de la que la solicitud de prueba no cumple con los requisitos del artículo 212 de la Ley 1564 de 2012, en vista de que no se indicó los hechos concretos sobre los que declararían las partes.

B. PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Esta parte no aportó pruebas, únicamente solicitando que se tuvieran como tales las ya obrantes en el expediente.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Por medio del medio de control de reparación directa, el accionante pretende que se declare la responsabilidad extracontractual de la demandada por los perjuicios derivados de la supuesta detención ilegal y arbitraria de la que fue objeto el demandante ocurrida el 15 de junio de 2018, en donde miembros de la Policía Nacional inmovilizaron la camioneta en la que este se desplazaba.

Por ello, el problema jurídico sobre que versará el presente proceso será el determinar si dicha responsabilidad existe y si, como consecuencia de la misma la demandada debe pagar los perjuicios solicitados por el demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas **DOCUMENTALES** en las condiciones indicadas en esta providencia.

TERCERO: NEGAR los señores Jhon Suarez Cuervo, Nelsy Bibiana Rodríguez Ramírez, Edilson Suarez Garzón y Evacio Suarez Cuervo, solicitada por la parte demandante

CUARTO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la Entidad Demandada, por los daños derivados de la supuesta detención ilegal y arbitraria de la que fue objeto la demandante ocurrida el 15 de junio de 2018.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

QUINTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: omher13@hotmail.com. Demandados: decun.notificacion@policia.gov.co, Albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420200018800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-202100044-00
DEMANDANTE:	Cenaida Elena Mendoza Montes y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto del 10 de diciembre del 2021¹, éste Despacho admitió la demanda interpuesta por Cenaida Elena Mendoza Montes y otros contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, notificado en debida forma a la parte demandada el día 26 de abril de 2022².

Vencido el termino con el que contaba la parte demandada para contestar la demanda, la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional no presentó escrito de contestación, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de **Microsoft Teams**.

La asistencia de los apoderados de las partes es **OBLIGATORIA**, so pena de imponerles multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** el **MARTES SIETE (07) DE FEBRERO DE 2023 a partir de las 10.00 h.**

La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados con antelación a su celebración.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, para que designe apoderado que represente los intereses de la entidad y conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA aporte los

¹004AutoAdmite.pdf

² 006ConstanciaEntregaNotificacionDemanda.pdf

antecedentes administrativos de los hechos de la demanda antes de la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la presente decisión a la parte actora a los correos siserlesas@gmail.com elcymargarita@hotmail.com y a la demandada al correo Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. **PONER** a disposición de las partes el link para consultar el expediente digital [11001334306420210004400](https://www.mindifensa.gov.co/11001334306420210004400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA

JUEZ

ms



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-2021-00072-00
Demandante	INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - EN LIQUIDACIÓN
Demandado	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS

**Rechaza recurso de reposición
No concede Apelación**

I. Antecedentes

Mediante auto del 17 de febrero de 2022¹, el Despacho admitió la demanda interpuesta dentro del medio de control de reparación directa presentada por Industria Agraria Ltda- INDUPALMA, contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, remitió por competencia de la sección primera la demanda respecto de la pretensión dirigida a Colpensiones S.A y rechazó por caducidad la pretensiones dirigidas a la Nación- Congreso de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación y Ministerio del Trabajo. Notificada en debida forma el 21 de abril de 2022²

Mediante memorial enviado por correo electrónico el 23 de febrero de 2022³, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del 17 de mayo de 2022. Sin embargo en el correo electrónico no adjuntó archivo alguno, y en el texto del mismo no estableció los motivos de inconformidad.

Mediante correo electrónico del 12 de septiembre de 2022⁴, la parte actora reenvió el recurso de reposición en subsidio apelación.

¹ [008AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

² [009NotificacionDemanda.pdf](#)

³ [013MemorialRecursoReposicion.pdf](#)

⁴ [019Recurso.pdf](#)

III.- Consideraciones

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el inciso segundo del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por ello, en el presente caso, el recurso de reposición es procedente y no existe norma que lo prohíba.

En cuanto a la oportunidad y tramite, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 318 y 319 del CGP señala que, dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

En el sublite el auto recurrido fue notificado a la parte actora por estado el 18 de febrero de 2022, luego el término para interponer el recurso de reposición venció el 23 de mayo de los corrientes, si el recurso fue interpuesto ese último día, se concluye que se presentó dentro del término legal para hacerlo.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición el artículo Artículo 318 del CGP, dispone: (...) **El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (...)"

Por su parte, el numeral 3. del artículo 244, dispone el trámite del recurso de apelación contra los autos, y establece que **"Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición.(...)"**.

En el caso bajo estudio, si bien el recurso de reposición en subsidio apelación se interpuso en tiempo, y la providencia recurrida es susceptible del recurso formulado; también es cierto que la parte actora no indicó las razones de su inconformidad, y si bien en un correo posterior del 12 de septiembre de 2022 envió el documento contentivo del recurso, lo hizo de forma extemporánea, por lo que el Despacho no le dará tramite.

El JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado contra el auto del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra el auto del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

TERCERO: En firme la presente decisión **Por Secretaría Cúmplase** con la orden impartida en el numeral primero del auto del 17 de febrero de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR La presente decisión a la parte actora al correo pinillajorge8@hotmail.com; A la parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; fgomezp@deaj.gov.co

Link para consultar el proceso: 11001334306420210007200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

ms



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343-064-2022-00040-00
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO GONZÁLEZ RESTREPO y otros
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR y otros
ASUNTO:	Concede apelación

REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN

1.- ANTECEDENTES

Mediante Auto del 19 de mayo de 2022 se rechazó por caducidad la demanda de reparación directa presentada el señor CARLOS MARIO GONZÁLEZ RESTREPO y otros contra la NACIÓN -MINISTERIO DEL INTERIOR y otros.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, dentro del término legal para hacerlo, como lo exige el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

Por lo anterior, en el presente evento se cumplen los anteriores presupuestos, por cuanto la formulación del recurso fue oportuna y se sustentaron los motivos de inconformidad, por lo que es procedente conceder la alzada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: abogadosdh2@gmail.com Demandado:
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ;
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ; disan.juridica@buzonejercito.mil.co ;

decun.ardej@policia.gov.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co .
Agencia Nacional: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220004000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00042-00
Demandante	:	Clara Milena Galindo Bolaños y otros
Demandado	:	Clínica Medilaser S.A. y otros

REPARACIÓN DIRECTA
REPONE Y REMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El pasado 20 de mayo de 2022 fue notificado el auto del 19 de mayo del mismo año, en el que el despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda, indicando que si bien dentro de las demandadas se encuentra una entidad pública, para este caso el Departamento del Caquetá – Secretaría de Salud de Caquetá, la relación que esta tenía con los hechos narrados no era suficiente para que aplicara fuero de atracción alguno.

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, mediante comunicación electrónica allegada el 25 de mayo de 2022.

En el recurso se le reprocha al auto haber hecho un análisis de fondo de la litis sin agotar las etapas procesales pertinentes, haber asumido posiciones propias de las entidades demandadas, y haber omitido la valoración del hecho 9, en donde se vincula fácticamente al Departamento del Caquetá – Secretaría de Salud de Caquetá a la litis.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a (1) reponer el auto del 19 de mayo de 2022, por las razones que se expresan más adelante, y, consecuentemente (2) remitir el presente expediente a los juzgados administrativos de Caquetá, por carecer este despacho de competencia territorial.

III. CONSIDERACIONES

1. Reposición del auto del 19 de mayo de 2022

Una vez revisados los argumentos expuestos por la impugnante, el despacho mantiene la posición expresada dentro del auto censurado en relación con la clase de análisis necesarios en los casos de aplicación de los fueros de atracción.

Además del sustento jurisprudencial expuesto en la providencia, es claro que la aplicación del fuero de atracción de competencia por el factor subjetivo reviste especial importancia, ya que con esta figura se sustrae a algunos de los demandados de su juez natural, afectando así uno de los aspectos nucleares del derecho fundamental al debido proceso.

En otras palabras, cuando el juez administrativo conoce y declara la responsabilidad de sujetos de derecho privado en virtud de la aplicación del fuero de atracción de competencia, debe cerciorarse que se cumple a cabalidad con los requisitos normativos de esta figura, para no actuar por fuera del marco constitucional establecido por el artículo 29 de la Constitución Política.

El tal orden de ideas, no acompaña la razón a la recurrente al censurar la posición del despacho en el auto del 19 de mayo de 2022, más cuando la fundamentación allí expuesta se incluyó en cumplimiento del deber de motivación de la providencias consagrado en el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso.

No obstante, es cierto que en el relato del hecho noveno de la demanda se indicó que el Departamento de Caquetá – Secretaría de Salud de Caquetá incurrió en una supuesta omisión, de la cual se puede desprender su responsabilidad patrimonial por el deceso de la señora María Doris Bolaños; es decir sí existe una aparente relación de la entidad pública con la litis, y por tanto se repondrá el auto censurado.

2. Remisión de la demanda

Ahora bien, para que opere el fenómeno del fuero de atracción de competencias, es necesario inicialmente que el juzgado que conocerá del proceso sea competente, de acuerdo con lo exigido por el parágrafo del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Para en el caso concreto evidencia el despacho que no es competente para conocer del fondo de la litis, pues su competencia surge a partir de la vinculación del Departamento de Caquetá - Secretaría de Salud de Caquetá en el extremo procesal pasivo. Teniendo en cuenta que el domicilio de este ente público es el municipio de Florencia (Caq.), son los jueces administrativos de ese ente territorial los llamados a conocer el presente asunto. Ello, teniendo en cuenta además que los hechos u omisiones que produjeron el supuesto daño también se dieron en el municipio de Florencia.

Con base en lo anterior, no se cumplen las condiciones dispuestas por el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, en armonía con lo dispuesto por el artículo 168 de la misma norma, se procederá a declarar la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los juzgados administrativos de Florencia (Caq.)

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 19 de mayo de 2022, por medio del cual el despacho declaró la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia territorial de este despacho para tramitar la acción de la referencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a los juzgados administrativos del municipio de Florencia - Caquetá.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la demandante: sjorganizacionjuridica@gmail.com.

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220004200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00276-00
Demandante	Gladys Roa Pineda y otra
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE

I. ANTECEDENTES

La señora Gladys Roa Pineda y otra, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por la falla en la administración de justicia en la que se incurrió, por la expedición de la sentencia del 22 de noviembre de 2019 de la Sala de Decisión Penal para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos de Yopal el 1 de abril de 2022, siendo repartida al Juzgado Administrativo Primero de Yopal quien por auto del 28 de julio de 2022 la remitió por competencia a los juzgados administrativos de Bogotá.

Una vez recibido el expediente, fue repartido a este despacho el 26 de septiembre de 2022.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a no cumple con la totalidad de los requisitos de ley para su admisión

III. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Una vez analizada la demanda presentada, no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así.

1. Numeral 1: Deberá individualizar los demandados, dado que el demanda pretende que se declare la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía Nacional, siendo estas dos últimas personas jurídicas diferentes.
2. Numeral 2: Deberá aclarar la pretensión segunda, en el sentido de indicar e individualizar quienes serán los acreedores de las eventuales condenas y el monto que se solicita para cada uno.
3. Numeral 3: Deberá limitarse a señalar los hechos y omisiones de las demandadas, evitando hacer calificaciones jurídicas de los mismos.
4. Numeral 8: Deberá aportar la constancia de haber enviado el escrito de la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de los demandados.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Individualice los demandados, dado que el demanda pretende que se declare la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía Nacional, siendo estas dos últimas personas jurídicas diferentes.
2. Aclare la pretensión segunda, en el sentido de indicar e individualizar quienes serán los acreedores de las eventuales condenas y el monto que se solicita para cada uno.
3. Límitese a señalar los hechos y omisiones de las demandadas, evitando hacer calificaciones jurídicas de los mismos.
4. Aporte la constancia de haber enviado el escrito de la demanda y sus anexos al buzón de notificaciones judiciales de los demandados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la demandante: grp1113@hotmail.com

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220027600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación Directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00278-00
Demandante	:	Edgar Hernán Londoño Achury
Demandado	:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE

I. ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, el accionante pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por la ocupación del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40075201, y se le indemnicen los perjuicios derivados de esta última.

La demanda fue radicada en los Juzgados Administrativos Bogotá el 27 de septiembre de 2022, siendo repartida a este despacho en el mismo día.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a no cumple con la totalidad de los requisitos de ley para su admisión

III. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Una vez analizada la demanda presentada, el despacho encuentra que la misma no cumple con los siguientes requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así.

1. Numeral 2: Deberá aclarar la pretensión segunda, ya que esta no hace alusión a una petición clara y precisa.
2. Numeral 3: En relación el hecho sexto, deberá indicar los hechos u omisiones en que incurrió la demandada, especificando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño alegado.

Igualmente el accionante deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40075201, el cual se enuncia dentro del acápite de pruebas documentales pero no se encuentra dentro de los anexos de la demanda.

A efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Aclare la pretensión segunda, ya que esta no hace alusión a una petición clara y precisa.
2. Indique los hechos u omisiones en que incurrió la demandada, especificando las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño alegado.
3. Aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40075201.
4. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la demandante: ayrodriguez13@hotmail.com

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220027800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2022-00279-00
Demandante	Corporación para el Desarrollo de Empresas Productivas Seragros
Demandado	Fondo de Desarrollo Local de Santa Fe

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE

I. ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, el accionante pretende que se le sean cancelados los valores representados en las facturas de venta No. 679 y 677, ambas del 25 de enero, las cuales fueron expedidas en el marco de la ejecución del Convenio de Asociación No. 019 de 2011, suscrito entre las partes

La demanda fue radicada en los Juzgados Civiles Bogotá el 11 de agosto de 2022, siendo asignada al Juzgados Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, quien, por auto del 24 de agosto de 2022 la rechazó por falta de jurisdicción y ordenó su envío para reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

La demanda fue nuevamente repartida a este despacho el 28 de septiembre de 2022.

III. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a no cumple con la totalidad de los requisitos de ley para su admisión.

III. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Por haber estado destinada esta demanda originalmente para ser conocida por la jurisdicción civil, el despacho encuentra que la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en el escrito se deberá:

1. Indicar los fundamentos de derecho en los que base sus pretensiones, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 4 de la norma en comentario.
2. Realizar la estimación razonada de la cuantía, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 6 de la norma en comentario.
3. Indicar el canal digital de notificaciones de las partes, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 7 de la norma en comentario.
4. Aportar la constancia de haber sido enviado en el escrito de la demanda y sus anexos al demandado, en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 8 de la norma en comentario.

También la parte actora deberá aportar la constancia de cumplimiento del requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá adecuar la estructura de la demanda a los requisitos del medio de controversias contractuales del artículo 141 del CPACA o el que considere pertinente, ya que del texto de aquella no es posible determinar el curso de acción determinado por la accionante.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a inadmitir la demanda para que esta sea subsanada dentro del término legal dispuesto para tales efectos.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que el término de 10 días la parte actora adecúe el escrito presentado, así:

1. Indique los fundamentos de derecho en los que base sus pretensiones.
2. Realice la estimación razonada de la cuantía.
3. Indique el canal digital de notificaciones de las partes.
4. Aporte la constancia de haber sido enviado en el escrito de la demanda y sus anexos al demandado.
5. Aporte la constancia de cumplimiento del requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
6. Adecue la estructura de la demanda a los requisitos del medio de control pretendido.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que una vez agotado el término anterior sin que haya sido cumplida la carga procesal impuesta, se procederá con el rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de la demandante: corporacionseragros@gmail.com

CUARTO: Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220027900](https://www.cjcg.gov.co/11001334306420220027900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
RADICACION No.:	110013343064-2022-0287-00
DEMANDANTE:	Sergio Frank Domínguez
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Movilidad

ACCIÓN POPULAR INADMITE DEMANDA

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la acción popular de conformidad con en el artículo 18 de la Ley 472 y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, así como las demás normas concordantes.

I. ANTECEDENTES

El señor Sergio Frank Domínguez instauró acción popular en contra del Distrito Capital - Secretaría de Movilidad con el fin de proteger los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

II. CONSIDERACIONES

Oportuno resulta ahora destacar, que según los efectos de la vigencia de la Ley 1437 la cual introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472, se tiene la exigencia del requisito de procedibilidad según lo señalado en los artículos 144 y 161 numeral 4º, así:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.
Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.(...)

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es el 2 de julio de 2012, el demandante debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes señalado, conforme al cual deberá

solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo supuestamente amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.¹

Lo anterior con el objetivo de que el primero en conocer de la reclamación sea la Administración, ante la cual se solicite la protección de los derechos colectivos. En este orden de ideas, al Juez Constitucional se acudiría solamente cuando la autoridad administrativa, de quien se reputa la vulneración, no conteste o conteste de manera negativa.

En el sub examine, la parte actora no agotó del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 del CPACA, luego no cumple con los presupuestos del requisito de la renuencia exigido por la ley.

Respecto de la exigencia prevista en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, encontramos que:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

En este sentido, no se acredita con el escrito de la demanda el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma trascrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión específica para todos los medios de control, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1472 de 1998, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00205-01(AP)A

- Cumplir con el requisito establecido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en parte motiva del presente auto. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 161 del mismo precepto.
- Remitir copia de la acción con sus anexos y de la subsanación al correo electrónico de la parte accionada.

SEGUNDO. CONCEDER el término legal de tres (3) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

ms